

DISCURSO DE INCORPORACION
A LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
DEL DOCTOR CARLOS MENDOZA GOITICOA

Señores Presidente y demás Directores de la Academia
de Ciencias Políticas y Sociales,
Señores Académicos,
Señora Graciela Basalo de Parra Márquez,
Señoras, Señores:

Ante todo deseo expresar mi sincero agradecimiento a los Académicos que tuvieron la gentileza de presentarme como candidato para Miembro Activo de esta Academia, también a aquellos que me honraron aceptándome como Miembro en esta ilustre institución para ocupar el Sillón Nº 19 que hasta su fallecimiento, ocupó el Doctor Héctor Parra Márquez, quien fue mi apreciado colega y con quien mantuve muy cordiales relaciones de amistad.

Nació el Doctor Héctor Parra Márquez, el 6 de febrero de 1902 en la histórica ciudad de Nuestra Señora de La Paz de Trujillo, la cual fue también tierra natal de mis antepasados paternos; hizo sus estudios en la Escuela Federal de Trujillo y en la de Maracaibo y la educación secundaria en el Colegio Salesiano Don Bosco de Valencia, donde obtuvo el certificado de Suficiencia de Instrucción Secundaria el 28 de mayo de 1921, requerido entonces para optar al título de bachiller.

El régimen de instrucción en aquella época exigía examen integral y presentación de una tesis para obtener el título de Bachiller. El joven Héctor Parra Márquez presentó entonces como tesis su importante trabajo contenido en la inquietante interrogación ¿Piensa el Cerebro?, que fue aprobada el 24 de agosto de 1923 y la Universidad Central de Venezuela le otorgó el título de Bachiller en Filosofía y Letras. En la misma Universidad cursó sus estudios de Derecho

y presentó para el título de Doctor en Ciencias Políticas y Sociales por ante el Rectorado de la Universidad la tesis "Notas sobre el Matrimonio", obteniendo un veredicto aprobatorio por el Jurado integrado por los doctores José Santiago Rodríguez, Aníbal Sierralta Tellería y Mario Briceño Irigorry, el 25 de julio de 1929. Cumplido este requisito, rinde el examen integral ante el jurado compuesto por los doctores J. M. Hernández Ron, Caracciolo Parra León, Luis Valera Hurtado, Mario Briceño Irigorry y F. Azpúrua Feo, confiriéndosele el Título de Doctor en Ciencias Políticas en acto público celebrado en el Paraninfo de la Universidad el 27 del mencionado mes de julio, y días más tarde la Corte Suprema de Justicia del Distrito Federal le expide el título de Abogado de la República.

El Dr. Parra Márquez, hombre afable, y apreciado y respetado por quienes lo conocieron, ejerció con devoción y constancia su profesión de abogado, destacándose también como hombre público desempeñando cargos de importancia. Fue un investigador del quehacer de nuestra historia, altamente calificado, como lo demuestran las obras que escribió tanto en materia pública como en historia patria.

Recién graduado formó parte del Despacho de Abogados integrado por los Doctores Luis Gerónimo Pietri, Carlos Sequera y Pedro Guzmán hijo, allí se desempeñó en forma destacada. Años después instaló su propio bufete y al correr de los años tuvo la satisfacción de ejercer junto con su hijo, el joven abogado Enrique Parra Basalo.

El Dr. Parra Márquez se caracterizó por ser profesional que veló siempre por la institución gremial y tuvo oportunidad de demostrarlo en la Presidencia del Colegio de Abogados del Distrito Federal; y entre sus importantes trabajos se cuenta la "Historia del Colegio de Abogados de Caracas" escrita en dos volúmenes que dio a la publicación en los años 1952 y 1953 respectivamente.

Dicha obra contiene una amplia exposición en la cual se hace referencia a los orígenes de los colegios de abogados, al proceso del mismo en España y en otros países, para incluir el Acta de Apertura del Colegio de Abogados de Caracas el 18 de agosto de 1788. Contiene asimismo la constitución del Montepío de Abogados, detallando todo lo referente a esta institución, y de manera especial a las cédulas reales referentes a su reglamentación y funcionamiento. Además, se incluye los nombres de las distintas personas que constituyeron el Colegio de Abogados de Caracas, como las del Montepío, y a la vez comenta el ambiente cultural del país en aquella época. También menciona

los nombres de las personas que, respectivamente, recibieron de la Real y Pontificia Universidad de Caracas, el título de Bachiller, el de Licenciado y de Abogado hasta 1786. Extensa y valiosa información recopiló el Dr. Parra Márquez en dicha obra.

Publica el Doctor Parra Márquez varias biografías, entre las cuales destacamos la referente al "Constitucionalista Francisco Fajardo", sobre "Grandes juristas de la Colonia, el Dr. Tomás Hernández de Sanabria", biografías estas que representan la vida del país en aquella época. Sus trabajos denominados "Caracas Política, Intelectual y Mundana", "Sitios, Sucesos y Personajes Caraqueños", el "Mariscal Vicente Emparan", escritas en forma ingeniosa y amena nos proporciona el conocimiento de los eventos y costumbres.

El Doctor Parra Márquez fue elegido Presidente del Colegio de Abogados del Distrito Federal; reeligiéndosele durante tres períodos consecutivos.

Fue admitido en esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 15 de mayo de 1950 para ocupar, como hemos dicho, el Sillón N° 19, y el 10 de enero de 1951 se incorporó en sesión solemne celebrada en este Paraninfo del Palacio de las Academias presentando como trabajo de incorporación, "La Extradición a la luz de la legislación venezolana". El Académico Dr. Angel Francisco Brice, en su discurso contestando al del Dr. Parra Márquez expresó: "...no tenemos conocimiento de que se haya realizado en Venezuela un análisis fundamental como el que nos ha presentado el recipiendario".

Las investigaciones que realiza el Dr. Parra Márquez en materia histórica lo llevan a la Academia Nacional de la Historia a la cual se incorpora el 15 de julio de 1951 en sesión extraordinaria presidida por el Ministro de Educación de aquella época, acompañado por numerosa y distinguida concurrencia. Su discurso de incorporación versó sobre "Principales características del primer estatuto del Colegio de Abogados de Caracas".

Además, el Doctor Parra Márquez dedicó útil colaboración al Colegio de Abogados, dictando conferencias en la sede del mismo sobre diferentes materias como fueron, entre otras, "Los Colegios de Abogados como expresión de la conciencia jurídica de un pueblo" y la "Influencia Cultural del Colegio de Abogados de Caracas". A la vez, fue orador de orden en varios de los actos por medio de los cuales el Colegio rindió reconocimiento a la labor cumplida por destacados

juristas, acordando la colocación de sus respectivos retratos en el Salón de Sesiones. También desempeñó la dirección de la Revista del Colegio.

En relación al ejercicio profesional del Dr. Parra Márquez, cabe citar las funciones de Consultor Jurídico que desempeñó en distintos Despachos Ejecutivos, y sus destacadas actuaciones como Juez de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, Conjuez en la Corte Suprema en lo Civil y Mercantil del mencionado Distrito Federal, y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la cual fue Vicepresidente.

Fue Diputado al Congreso Nacional y además desempeñó cargos en el orden internacional como representante de Venezuela en la Asamblea del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, en el Congreso Internacional de Ciencias Históricas reunido en Roma en 1955, Delegado al V Congreso Internacional de Historia de América que tuvo lugar en Lima en 1971. También representó a Venezuela en los actos en los cuales se desveló la Estatua del Libertador: En el Palacio de Justicia de Lima; en Puerto Príncipe, en Santo Domingo, como en Madrid y en Londres en los cuales actuó con el rango de Embajador.

Cuanto queda dicho es sólo una parte de las labores que realizó el Dr. Parra Márquez al correr de su vida.

Al Dr. Héctor Parra Márquez se le reconocieron sus méritos en muchas oportunidades y en distintas formas. Entre los homenajes públicos que le fueron rendidos, citamos los siguientes: el de la ciudad de Trujillo en julio de 1974, donde se le dijo: "Es en suma un hombre que enaltece no sólo al terruño natal sino al gentilicio venezolano". En el Colegio de Abogados del Distrito Federal en mayo de 1972. En el discurso pronunciado por el Presidente de dicho Colegio, el Doctor Héctor Soto Guédez expresó: "Hablemos de él, a grandes rasgos, de su proteiforme actividad como abogado en ejercicio, escritor, historiador, académico, magistrado y como abogado gremialista". En el homenaje póstumo que le rindió la Academia de la Historia al agradecer la donación que le hizo de su biblioteca, la cual fue entregada por su viuda señora Graciela Basalo de Parra Márquez y por sus hijos Nora, Héctor, Enrique y Graciela, el Académico Doctor Oscar Beaujon, en bien documentada y sentida exposición hizo un amplio recorrido de la vida y del quehacer del Dr. Parra Márquez, precisando: "Al Doctor Parra Márquez se le quería y se le admiraba en la extensa medida que con su modestia y gran señorío había sem-

brado cariño a todo lo largo de su intachable vida pública y privada, por lo que recibió valiosas y altas condecoraciones nacionales y extranjeras, perteneció a Sociedades científicas y Academias venezolanas y mundiales y aceptó calurosos homenajes”.

Con este recontar de su vida grata, hago propicio este momento para sumar mi sentido recuerdo a Héctor Parra Márquez, quien fue mi distinguido colega y mi muy apreciado amigo.

I

Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4º del Artículo 5º de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y en el artículo 11 de su Reglamento he entregado en la Secretaría el trabajo de mi incorporación el cual versa sobre el Derecho Bancario, y sigue su desarrollo utilizando el método y la doctrina establecida por la escuela histórica, en cuanto expone los factores de orden material y las condiciones de orden social que han de concurrir indefectiblemente para la formación de la ley.

La evolución de las instituciones integradas en el Derecho Bancario ha sido paralelo al desarrollo económico y comercial de los países. Las distintas operaciones de banco han aparecido, en armonía con la evolución del comercio y de la industria y en razón de la presión ejercida por las necesidades.

El método más adecuado para el estudio de las causas que han dado origen a los cambios ocurridos que han ido modificando las costumbres y los procedimientos bancarios, es sin duda el que ha desarrollado la Escuela Histórica.

Como complemento a lo antes expuesto citamos las opiniones de autores que analizan los elementos y condiciones que han de concurrir al nacimiento de las leyes.

Seguidamente estudiamos las distintas instituciones del Derecho Bancario en cuanto a su origen y a las condiciones concurrentes, con lo cual se demuestra que a tales efectos han de concurrir los mismos requerimientos que son indispensables para el nacimiento de la ley.

Desde los tiempos más remotos han ido surgiendo instituciones de Derecho Bancario, y muy especialmente durante los siglos XVIII y XIX en Europa, teniendo por origen las actividades del orden eco-

nómico, las cuales fueron repitiéndose hasta constituir una costumbre y luego era ésta la que se incluía en la ley.

En el Capítulo II de este trabajo mencionamos las distintas instituciones que fueron surgiendo al correr del tiempo, e indicamos la época en que aparecieron, las condiciones que en el orden económico, político y social existieron en la respectiva época, las oportunidades y la forma en que fueron utilizados y por último el momento en que fueron incluidas en el ordenamiento legal.

En aquellos pocos casos en que fue el legislador mismo quien creó la institución por medio de la ley, se observa que la misma no tuvo vida propia, hasta tanto fue modificada para ajustarla a las condiciones y a las exigencias del respectivo momento.

En el Capítulo III, referimos lo ocurrido en la República de Venezuela con las instituciones del Derecho Bancario, que para aquella época ya funcionaban en el mundo occidental, porque ya había pasado de la mera costumbre a la norma legal expresa.

De acuerdo con el método adoptado, estudiamos las condiciones económicas que existían en el país, la capacidad de producción de bienes en las distintas épocas, incluyendo el ordenamiento legal a medida que surgía y los resultados obtenidos.

Para dar una idea de la situación político-económica de la Venezuela de esa época, consideramos lo más apropiado transcribir en parte los comentarios de quien viviendo en esa época formuló un plan para lograr satisfacer las precarias necesidades que confrontaba Venezuela.

A tal efecto incluimos el informe presentado en 1835 a la "Sociedad Amigos del País" por el señor Juan Alderson: "Que es un deber promover los establecimientos e instituciones que produzcan la prosperidad de la República".

Y al efecto proponía que se estableciera en Caracas un banco mercantil de depósito y descuentos el cual se denominaría Banco de Venezuela (1).

En los años subsiguientes al de 1841, en el cual se dicta en Venezuela la primera ley bancaria, la situación económica del país, continuó siendo tan exigua que no se produjo el paralelismo requerido para que las instituciones del Derecho Bancario, pudieran adquirir vigencia en Venezuela.

En efecto, la producción era sólo de bienes de consumo y siendo deficiente para satisfacer las necesidades de la población, era imposible que pudiera formarse ahorro alguno, fuente única para la formación de capital junto con el procedente del exterior, el cual tampoco existió.

La paralización de actividades la agravó la escasez de moneda sana que sufría el país. De este mal, originado en la época colonial, empeorado durante la época de la República de Colombia, no podía escapar Venezuela. En efecto, en Venezuela no existía una unidad de moneda. Sólo circulaba un resto de la moneda española, depreciada porque cada pieza había sido fraccionada en pequeños pedazos, siendo difícil precisar el valor que representaba cada fracción; se agravaba la situación con la importación de moneda extranjera, falsificada en su mayor parte.

En marzo de 1830 Venezuela dicta una ley que en su artículo primero declara como unidad de moneda nacional el franco, con peso de cinco gramos, siendo nueve partes de plata y una de liga. El Ejecutivo debía elaborar un cuadro de equivalencia para fijar el valor de las otras monedas, en relación con el contenido del franco.

Nada pudo hacerse, se quedó todo en la mera ley y la buena voluntad.

La Ley de 1854 declara como monedas el "venezolano de oro", que debía tener el mismo peso y ley de la moneda francesa, y el "venezolano de plata", equivalente al peso-fuerte, con valor de diez reales. No fue posible la utilización del Cuño de Caracas, ni la importación de moneda acuñada en el exterior.

Para elaborar la tabla monetaria que debía fijar el valor de las otras monedas con relación al franco, el Ejecutivo tomó el centavo de cobre como unidad monetaria. Ocurrió por tanto la incongruencia de que las monedas de oro y plata quedaron subordinadas al cobre.

Continúa el caos, y en 1879 se pretende resolverlo tomando como unidad monetaria el bolívar de plata subdividida en 100 unidades. En esta oportunidad se declara que Venezuela se adhiere a la "Convención de la unidad latina" autorizando la circulación de las monedas de los otros países firmantes de dicha Convención.

Por primera vez se declaró en Venezuela: "Las monedas de los demás países circularán en la República con el carácter de mercancías y de consiguiente su precio sujeto a la relación que exista entre la oferta y la demanda".

Hubo acuñaciones del bolívar de plata. Las fluctuaciones del precio de la plata en el mercado originó una serie de problemas, que condujeron al Gobierno a prohibir la importación de monedas de plata, inclusive las de los países de la Convención Latina. Ordenó así mismo que las oficinas públicas harían los pagos y a la vez los recibirían en monedas de oro o plata venezolanas y las de oro extranjeras según las tarifas fijadas en 17 de marzo de 1879 y en 6 de julio de 1880.

Luego siguieron las leyes de 1887 y de 1891, con muy pocas modificaciones a la de 1879 y sin resultados satisfactorios.

La ley de 1918 establece como unidad monetaria al bolívar de oro equivalente a gramos 0,290.323 de oro fino declarando que la acuñación de moneda es privativa de la Nación.

Esta Ley ha estado vigente, sin mayores modificaciones hasta nuestros días. Cabe destacar entre las adaptaciones sufridas con el tiempo las provenientes de los Tratados Internacionales referentes principalmente al Fondo Monetario Internacional y a las modificaciones del mismo.

Fue la Ley del Banco Central de Venezuela de 1974, la que eliminó la fijación del contenido oro en el bolívar.

En efecto, el art. 68 de la citada ley dispone escuetamente: "La unidad monetaria de la República de Venezuela es el Bolívar".

Además, el ordenamiento legal contenido en la Ley de Monedas, se incluyó en la citada Ley del Banco Central quedando así sustituida la Ley de Monedas.

Puede afirmarse que el proceso de vicisitudes que durante una época sufrió el sistema monetario en Venezuela, fue el mismo que confrontó la economía del país y por ende el régimen crediticio.

Así como hubo paralelismo en las condiciones precarias que afectaron a los tres factores mencionados, también lo ha habido en cuanto al extraordinario desarrollo económico, monetario y bancario que ha alcanzado el país.

Concluyo estas palabras reiterando mi agradecimiento por el honor que me han dispensado los señores Académicos.

DERECHO BANCARIO

Las materias que comprende el presente trabajo, las hemos agrupado en los siguientes Capítulos:

I

Concepto histórico referente a las exigencias de tiempo y lugar para la creación de las instituciones del Derecho Bancario. Estabilidad y Evolución de las mismas.

II

Naturaleza de diversas instituciones del Derecho Bancario que fueron surgiendo en razón de necesidades originadas por la evolución de actividades de orden económico, o por el acontecer en cada época.

III

Evolución histórica de la legislación venezolana sobre el ordenamiento de las instituciones del Derecho Bancario, atendiendo a las exigencias existentes en el país y a las necesidades que se pretendían satisfacer por medio de sus respectivas leyes, desde 1830 hasta 1975.

IV

Creación del Banco Central de Venezuela. Sucesivas modificaciones a su ley. Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito. Conveniencia de ampliar dicha ley incluyendo: el régimen legal referente a los "Contratos de Participación"; así como la reglamentación pertinente a las "Aceptaciones Bancarias".

CAPÍTULO I

CONCEPTO HISTORICO REFERENTE A LAS EXIGENCIAS DE TIEMPO Y LUGAR PARA LA CREACION DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO BANCARIO. ESTABILIDAD Y EVOLUCION DE LAS MISMAS

Los estudiosos del Derecho Bancario han observado la existencia de un paralelismo entre la creación de las instituciones bancarias y el desarrollo económico y comercial que ocurre en los diversos países a lo largo del tiempo. Consecuentemente, afirman que el método histórico es el más adecuado para estudiar las distintas operaciones bancarias que han ido apareciendo con la evolución que se ha operado en las actividades comerciales e industriales.

En razón de lo antes expuesto, entre las tres Escuelas de Derecho de la época contemporánea, o sea la Idealista, la Positivista y la Histórica, acogemos las teorías y los postulados de la última porque, al decir de los autores, la Escuela Histórica ha tenido preferencia por el estudio de "las cosas sociales y humanas" (2) en las cuales están comprendidas las referentes al Derecho Bancario.

El autor Alfredo Fouillé, al estudiar las concepciones de las diversas escuelas o sistemas, cita entre otras a la Escuela Histórica, según la cual "...el derecho no es una creación reflexiva y libre de la voluntad humana; es el desenvolvimiento espontáneo y fatal de la tendencia de un pueblo. Las constituciones y las legislaciones no se crean, brotan; no hay derecho material imprescriptible e inalienable; todo derecho nace de la costumbre y por consiguiente del tiempo" (3). Y el autor Giuseppe Carle, comenta la tesis de la Escuela Histórica en estos términos: "El derecho para la escuela histórica, no es ya una idea abstracta que emane de la razón y deba ser exclusivamente elaborada por ella, sino que es más bien: La expresión de la conciencia jurídica de un pueblo determinado, que se desarrolla y se perfecciona al desenvolverse y perfeccionarse el mismo pueblo". Montesquieu, entre los humanistas, "...exigía que las leyes respondieran a las necesidades del país y del tiempo en que se den" (4).

Recientemente, el profesor Joaquín Garrigues, al glosar los comentarios que José Ortega y Gasset hace sobre el concepto historicista, se ha expresado así: "Para Ortega no hay más derecho que el que se engendra en la vida, el que se pone en práctica, el que se usa. Es lo vivo, lo espontáneo, lo que fluye sin detenerse, lo que se fragua en los misteriosos senos de la conciencia popular... El pueblo es un ser natural dotado de espíritu, y este espíritu suyo produce en

los ciudadanos ciertas convicciones comunes. Cuando esa convicción se refiere al derecho, ella misma es ya derecho" (5).

A su vez, las instituciones que van originándose en la forma expuesta, o sea, como resultado de la acción, o de la costumbre, son entonces estudiadas por los juristas quienes las tecnifican y le dan forma. A este respecto cabe copiar la opinión de Savigny citada por el mencionado autor Giuseppe Carle: "Los jurisconsultos ejercen sobre el derecho una acción doble; la una, inmediata y creadora, porque concentrando en cierto modo en sí mismos casi toda la actividad intelectual de la nación en materia de derecho, continúan la formación de él como sus representantes; la otra, puramente científica en cuanto se apoderan del derecho, cualquiera que sea su origen, para recomponerlo y traducirlo en una forma lógica (6).

La evolución de las intervenciones de los juristas en la tecnificación de las leyes culmina, en el transcurso de los años, en el Poder Legislativo. Sin embargo, mantienen plena vigencia los postulados de la Escuela Histórica, referentes a que la formación, y más aún, la vigencia de las leyes responden al mencionado paralelismo con las necesidades surgidas por el desarrollo de los factores económicos. Tanto ello es así que aún las leyes dictadas por los legisladores, resultan inertes e ineficaces si no media efectivamente la necesidad de satisfacer algún factor de orden económico.

Abundan en Venezuela las leyes inspiradas en propósitos técnicos, o con fines ideales, que no han tenido aplicación alguna.

CAPÍTULO II

NATURALEZA DE DIVERSAS INSTITUCIONES DEL DERECHO BANCARIO QUE FUERON SURGIENDO EN RAZON DE NECESIDADES ORIGINADAS POR LA EVOLUCION DE ACTIVIDADES DE ORDEN ECONOMICO, O POR EL ACONTECER EN CADA EPOCA

La justificación del método escogido que sucintamente esbozamos en el Capítulo I, recibe, en este segundo capítulo, su Desarrollo.

Pasemos ahora a constatar cómo se han cumplido las teorías de la Escuela Histórica, en el surgir de las instituciones del Derecho Bancario.

En la Grecia del Siglo V antes de Cristo, eran llamados "trape-cistas" quienes realizaban en la plaza pública el canje de las monedas

que circulaban en la Península Helénica, con las correspondientes de otros países del Asia Menor y del Mediterráneo.

Del cambio de las monedas se pasó a las operaciones de crédito, actuando los mismos trapezistas como intermediarios para hacer los pagos entre los comerciantes de Atenas y los de otros países, y para ello utilizaban el contrato de cambio como medio eficiente y seguro para unas y otras operaciones. Se cuenta que Cicerón, quien había enviado a su hijo a estudiar en Atenas, empleaba el contrato de cambio para proveerle de fondos (7).

Durante varios años se repitieron esas operaciones hasta que se consolidaron, y fue entonces cuando el sabio Solón, conocedor de las modalidades del comercio internacional instauró una legislación liberal, la cual creó en Atenas orden y disciplina, y además un espíritu de justicia y de confianza que favoreció el desarrollo del crédito.

El canje de monedas y las operaciones de financiamiento pasaron de Grecia a la antigua Roma, pero en ésta, caracterizada por su organización legal, las operaciones de los banqueros no podían escapar a dicho régimen, quedando reglamentadas las actividades de los "argentarii", a quienes se les atribuyó carácter oficial.

Los "trapezistas" de Grecia, como los "argentarii" de Roma continuaron ampliando sus actividades mediante la recepción de depósitos de dinero y de piedras preciosas, lo cual les permitió incrementar sus operaciones, pues podían utilizar tanto sus propios fondos como las cantidades que les eran depositadas, coordinando a tal efecto, los vencimientos de los depósitos, con los de los préstamos hechos, y se dio así origen a lo que posteriormente se denominó "Depósito Bancario o irregular", precisamente porque el depositario quedaba autorizado para usarlo en su propio beneficio.

He aquí el germen de la institución bancaria y lo que es más importante aún, el nacimiento de la técnica de dicha operación.

Después de la desintegración del Imperio romano fueron los Templarios quienes, durante la Edad Media, prestaron los servicios de naturaleza bancaria. A la desaparición de ellos fueron los Judíos y los Lombardos quienes se hicieron los banqueros de toda Europa.

Aunque la historia destaca cuán amplia fue la acción cumplida por los Lombardos y los conflictos surgidos entre éstos y los monarcas, el hecho de mayor trascendencia que tuvo lugar en esa época fue

la intervención de todas las religiones cristianas al condenar como pecaminosa la estipulación de las tasas de intereses que devengaban los préstamos de dinero: los canonistas católicos, invocando al antiguo testamento condenaron de manera absoluta el cobro de intereses, sea cual fuere el destino que se le diera al préstamo. Las prohibiciones canónicas fueron, sin embargo, obviadas, dándole nuevas formas al contrato de préstamo, tal como fue, entre otras, su calificación como contrato de arrendamiento.

Durante el Siglo XV, se inició una evolución al respecto. Algunos canonistas reconocían que se justificaba el cobro de intereses, porque el prestamista se privaba del uso de su capital y del beneficio que éste le proporcionaba. Pero fue sólo a fines del Siglo XVII, cuando se consideró que el dinero era una mercancía, como cualquiera otra y que el préstamo de esa mercancía debía proporcionar alguna indemnización.

El reconocimiento de la legitimidad del interés de los préstamos originó otra discusión respecto a si debían o no regularse las tasas de interés. Los Canonistas Católicos fueron partidarios de la reglamentación, y entre los Protestantes se originó una división, porque Lutero se pronunció por la regulación y Calvino por un régimen de libertad absoluta, lo cual facilitó el desarrollo de los países calvinistas.

La importancia que han tenido dichas intervenciones del Poder Eclesiástico queda demostrada por el hecho de que la regulación de las tasas de intereses se ha mantenido aun hasta nuestros días, como un medio para controlar la usura, pues ha sido relativamente reciente la función atribuida a las tasas de intereses en materia monetaria.

Hemos traído a colación las reacciones de orden religioso contra la estipulación de intereses, por considerarlo como un elemento complementario importante en relación al Derecho Bancario, ya que durante siglos va a predominar la intervención del Estado en la regulación de las tasas de intereses.

Sólo en fecha reciente fueron incluidas las tasas de interés entre los elementos reguladores de la circulación monetaria utilizados por los bancos centrales.

Durante la Edad Media se inicia la constitución de bancos en Italia, por parte de los comerciantes, por requerirlo las operaciones que realizaban. Se considera que el primer banco fue constituido en 1156 en la ciudad de Venecia. Siguieron los bancos de Génova y

Florenia. Realizaban operaciones de préstamo y recibían depósitos de moneda y de metales preciosos. Los bancos de Amsterdam y de Hamburgo, como los de Francia, hacían en esa época las mismas operaciones antes mencionadas.

* * *

Una de las instituciones más importantes del Derecho Bancario es el billete de banco, el cual apareció en Europa en el Siglo XVIII y desde entonces hasta ahora ha cumplido importantes funciones. Ha sido sustitutivo de la moneda metálica y facilitado el transporte del dinero. A la vez representa el valor de las mercancías y de los demás bienes propiedad del comerciante emiteute.

En sus orígenes, el billete contenía el nombre del emiteute, el valor que representaba y la promesa de convertirlo en moneda metálica a presentación del mismo. El billete era emitido libremente por los comerciantes en general, por las cajas de descuento y posteriormente por los bancos. La seguridad de que sería canjeado en moneda metálica constituía el factor fundamental para su aceptación por parte del público, y en esta forma quien emitía el billete era precisamente el que se beneficiaba del crédito que le concedía quien lo recibía.

El billete, que sustituiría a la moneda hasta el momento de su conversión, debe diferenciarse del papel moneda que emitían los Gobiernos como sustituto de la moneda metálica, el cual era de obligatorio recibo y tenía efecto liberatorio, no siendo convertible.

La autorización para emitir billetes llegó a ser una manifestación de la soberanía del Estado, cuando el 14 de abril de 1800 Napoleón autorizó al Banco de Francia para emitir billetes con carácter exclusivo, durante 15 años y circunscrito al territorio de París. Para esa fecha tres bancos en París emitían billetes, los cuales se fusionaron con el Banco de Francia que había sido constituido el 24 Pluvioso del año VIII.

Desde entonces hasta nuestros días se ha requerido autorización expresa para emitir billetes, pues la emisión se ha considerado como un acto de soberanía y por ello sujeta a regulaciones del Estado, las cuales han variado según las circunstancias de las épocas y de los países.

La creación del billete de banco obedeció a la necesidad de facilitar la circulación del dinero, pues tenía una gran ventaja sobre los efectos de comercio porque el billete pasaba de mano en mano con

la sola entrega del mismo, cuando por el contrario la cesión del efecto de comercio requería el uso del endoso.

* * *

Las Cédulas Hipotecarias. Se originaron durante la Revolución Francesa, gracias a la reforma que se operó en el régimen hipotecario mediante la llamada Ley Messidor, Año III. Las modificaciones consagradas en dicha Ley consistieron, por una parte, en el requisito del registro público de las hipotecas para que tuvieran efecto respecto a tercero.

La otra reforma tuvo igual trascendencia. En efecto, la Ley Messidor autorizaba la constitución de la hipoteca para garantizar la emisión de cédulas hipotecarias, que eran emitidas por el "Conservador de las hipotecas". Tenían la peculiaridad de que el propietario del inmueble no se constituía en deudor de las cédulas, de las cuales disponía colocándolas en el mercado. Esta operación fue denominada "la hipoteca sobre sí misma".

Dicha Ley creó los "Conservadores de las Hipotecas", quienes eran funcionarios públicos con jurisdicción en cada Distrito. Tenían a su cargo los Libros de Registro donde inscribían las hipotecas con designación del propietario del inmueble hipotecado, la descripción del mismo, monto garantizado y avalúo del inmueble.

El autor Enmanuel Besson (8) hace sobre esta materia el siguiente comentario: "Entre las disposiciones más importantes del Código Messidor, debemos mencionar especialmente la teoría de la hipoteca sobre sí misma y las cédulas territoriales. Al propietario que necesitaba obtener recursos, la Ley del Año III le permitía constituir una hipoteca sobre sus propios bienes y hacerse expedir, como consecuencia de esa inscripción, y por el Conservador de las Hipotecas, un título territorial o cédula, que ponía en circulación y el cual comportaba la garantía inmobiliaria que lo respaldaba. La diferencia entre la Cédula Hipotecaria y la deuda hipotecaria consiste, desde luego, en que la cédula es trasmisible por endoso, teniendo en el fondo el mismo derecho, mientras que, en principio, la hipoteca no puede existir independientemente de la acreencia personal de la cual ella es el accesorio, la hipoteca sobre sí misma del Decreto Messidor tiene una existencia propia, desprovista de todo derecho personal".

Además, al circular la cédula de mano en mano por medio del título que la representaba, movilizaba a la vez los títulos del crédito inmobiliario.

No obstante la valiosa concepción que significaba la creación de la cédula hipotecaria, la Ley Messidor no tuvo aplicación porque hubiera sido necesario que el valor expresado en la cédula estuviera garantizado contra toda eventualidad. Aun cuando la Ley Messidor limitaba el monto garantizado a las tres cuartas partes del avalúo del inmueble, ello no era suficiente porque en esa época la fluctuación del valor de los inmuebles era muy superior al margen mencionado.

Los países germánicos introdujeron varias modificaciones respecto de la Ley Messidor, en el sentido de que la operación la realizaba una entidad que era la deudora y constituía la hipoteca y emitía ella misma las cédulas, asumiendo la obligación personal de pagar el capital y los intereses en los términos estipulados al efecto, gozando de la correspondiente garantía hipotecaria. En realidad desapareció la llamada "hipoteca sobre sí misma" conservándose sólo la emisión de títulos autónomos que representaban la acreencia con una garantía global hipotecaria debidamente constituida.

En definitiva fue la Ley Messidor la que dio origen a la emisión de las cédulas hipotecarias y demás tipos de obligaciones garantizadas con hipotecas constituidas sobre determinados inmuebles.

Los años subsiguientes fueron prolíferos en la creación de nuevas instituciones del derecho bancario.

* * *

Operaciones de Descuento. En 1767 se crearon en Europa las Cajas de Descuento, las cuales prestaban sus servicios tanto a los gobiernos, como a los monarcas, recibiendo de unos y otros, títulos de crédito con vencimientos futuros, los cuales eran descontados por las cajas cobrando una prima o descuento calculado a la tasa fijada al efecto y habida cuenta de la fecha de vencimiento del título objeto del descuento.

Las tasas de descuento las fijaba el Gobierno. En Francia fue del 4% durante el año de 1776.

La operación de descuento llegó a ser una de las más importantes de la actividad bancaria, tal como ocurre actualmente, aun cuando el sistema vigente se caracteriza por una rígida reglamentación al respecto.

A medida que iban siendo creadas las instituciones del Derecho Bancario pasaban a formar parte de las operaciones que realizaba la banca en general.

Durante el Siglo XIX se produce una expansión de los institutos de crédito y de manera especial de las operaciones hipotecarias. Estas últimas originan la emisión de títulos de crédito de diversos tipos o clases.

Se comenta que las entidades de crédito territorial se generalizaron en Alemania durante el reinado de Federico II, originando emisiones de títulos valores; éstos constituían acreencias a cargo de la entidad emitente, así como también, instrumentos que favorecían la circulación de la riqueza mobiliaria e inmobiliaria.

* * *

En 1820 se generalizaron en Francia las llamadas Cajas Hipotecarias, las cuales tenían por objeto el otorgamiento de préstamos pagaderos por medio de anualidades a largo plazo y garantizados con hipoteca. No resultaron eficientes y desaparecieron años después.

* * *

Las sociedades de crédito territorial fueron autorizadas en Francia por Decreto-Ley del 28 de febrero de 1852, con el mismo objeto que tuvieron las Cajas Hipotecarias.

La Ley las facultaba para emitir títulos garantizados con hipoteca, que devengaban intereses a las tasas indicadas en ellos mismos, y podían negociarse sin gasto alguno.

Se constituyeron bancos de crédito territorial en París y en varias provincias, los cuales actuaban como intermediarios, pues recababan fondos en el mercado mediante la colocación de los títulos, y con ellos prestaban a los propietarios de inmuebles.

En 1852, en Francia se fusionaron todos los institutos de crédito territorial creándose en forma de compañía anónima el "Crédito Territorial de Francia"; re-organizado en 1854, ha sido (Credit Foncier de France) entidad de gran prestigio desde su creación hasta nuestros días.

El citado Decreto de 1852 tuvo por objeto crear un sistema que permitiera atraer capitales hacia las colocaciones inmobiliarias,

por medio de un intermediario con capacidad económica suficiente para otorgar absoluta seguridad al inversionista.

Los préstamos que otorgaban estaban sometidos a normas regidas en cuanto a su relación con el valor del inmueble: la hipoteca debía ser de primer grado, y el inmueble debía producir un ingreso cierto y durable.

Los títulos emitidos quedaban garantizados con una hipoteca global que comprendía todas las constituidas a favor de la prestamista por los prestatarios sobre sus respectivos inmuebles.

Los títulos podían emitirse por lotes y su capital era reembolsable mediante sorteo; los tenedores que resultaban favorecidos recibían con antelación a la fecha de vencimiento del título el monto total de éste, más los intereses y las primas o premios que se hubieren estipulado en la respectiva emisión.

Este sistema dio origen a las sociedades de capitalización, las cuales fueron reglamentadas en Francia por la Ley dictada en 1907 (8ª).

En los países hispanoamericanos fue Argentina la primera que legisló sobre las sociedades de capitalización, y luego Méjico las incluyó en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.

* * *

Bancos de Negocios. En el mismo Siglo XIX, se inició una división de los bancos, atendiendo a la naturaleza de las operaciones que realizaba cada uno de ellos. La actividad de los bancos de depósito se limitó a las operaciones a corto plazo, en forma de descuentos y préstamos cuyos vencimientos coincidieran con los correspondientes a los depósitos recibidos del público.

A la vez se crearon los llamados bancos de negocios, dedicados al financiamiento de inversiones a largo plazo, que otorgaban préstamos a empresas manufactureras o comerciales, y también para operaciones de índole especulativa; los préstamos eran quirografarios o con garantía prendaria o hipotecaria; así como créditos en cuenta-corriente y generalmente ocurrían al mercado monetario colocando emisiones de títulos de crédito emitidos directamente por ellos o bien garantizaban las emitidas por terceros.

Estaban autorizados para recibir préstamos y depósitos, pero sólo a largos plazos, y para comprar y vender acciones y obligaciones.

Las actuales sociedades financieras tienen su origen en los bancos de negocios y éstos a su vez reemplazaron a las firmas comerciales dedicadas a esa clase de operaciones crediticias.

* * *

Contratos de participación. Estos contratos se iniciaron en Inglaterra en el año 1862 por medio del "Company Act", el cual reglamentó todo lo referente a las "Investment Trust" (9). Posteriormente se establecieron en varios países de Europa, donde fueron denominadas: "Sociedades de Colocación de valores mobiliarios" y en los Estados Unidos de Norte América "Investment Trust" (10).

Los Certificados de Participación emitidos por dichas sociedades son títulos de crédito, que expide el fiduciario a favor de los participantes, dejando constancia en el título de lo referente a la constitución del fideicomiso; describiendo los títulos o valores que lo integran; los derechos que corresponden a cada participante, el valor pagado por éste por la parte alícuota que adquiere y la naturaleza o clase de la participación de que se trate.

Aceptaciones bancarias. Se originan en un contrato por el cual un banco se compromete a aceptar letras de cambio que sean emitidas por la contraparte hasta el monto que convinieren. Generalmente se estipula que las letras deben ser emitidas con el objeto de financiar la importación o exportación de determinadas mercancías. Cuando haya intercambio internacional habrá ingreso de divisas para el país exportador.

Las aceptaciones bancarias se inician en Londres, donde alcanzan un gran desarrollo. Luego se generaliza su uso, especialmente en los Estados Unidos de Norteamérica.

CAPÍTULO III

EVOLUCION HISTORICA DE LA LEGISLACION VENEZOLANA SOBRE EL ORDENAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO BANCARIO, ATENDIENDO A LAS EXIGENCIAS EXISTENTES EN EL PAIS Y LAS NECESIDADES QUE SE PRETENDIA SATISFACER POR MEDIO DE SUS RESPECTIVAS LEYES, DESDE 1830 HASTA 1975

Como preámbulo al desarrollo del contenido en este Capítulo, debemos precisar la naturaleza jurídica del Derecho Bancario.

La doctrina ha considerado tradicionalmente al Derecho Bancario como una parte del derecho mercantil, y esta circunstancia, a juicio del autor Joaquín Garrigues: "...no impide reconocerle una cierta autonomía doctrinal y didáctica al Derecho contractual bancario. No sólo la conveniencia de una mejor sistematización de la materia es la que aconseja un tratamiento autónomo del Derecho Bancario, sino también, y principalmente, la necesidad de estudiar las singulares características técnicas de este Derecho, que dan lugar a la creación de nuevos tipos de relaciones y de negocios jurídicos, como de combinaciones contractuales que exigen un tratamiento jurídico diverso del tradicional recogido en los Códigos de Comercio" (11).

Nuestro Código de Comercio incluye entre los actos de comercio, objetivamente considerados a "Las operaciones de Banco y de cambio" (numeral 14 del art. 2º). Exceptúa de dicha clasificación a la cuenta corriente y el cheque que no son actos de comercio por parte de personas no comerciantes, a menos que procedan de causa mercantil; así reza el Único aparte del art. 6º del citado Código.

Consiguientemente forman parte del Derecho Bancario las instituciones a que se refieren los Títulos IX, X, XI, XII, Sección 2ª del Título XIII, XIV, XV, XVI y XVII del citado Código de Comercio, conjuntamente con la Ley de Banco Central de Venezuela y la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, la cual, como ley especial, tiene prelación sobre las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto a las normas específicas que ella contiene. A la vez pueden considerar como complementarias, la Ley de Fideicomisos, la de Almacenes Generales de Depósito y la de Seguros.

De reciente data y vinculada a la actividad bancaria son las entidades de Ahorro y Préstamo. La Ley que organiza el sistema de Ahorro y Préstamo, crea el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, pero sus características son tan singulares, que tendríamos que plantearnos antes de entrar a analizarlo, la propiedad en el uso de la expresión Banco Nacional de Ahorro y Préstamo. Por esto, nos limitamos a dejar constancia de su existencia, sin entrar en análisis o comentarios sobre el sistema de Ahorro y Préstamo.

Al analizar nuestra legislación bancaria interesa destacar que en el lapso comprendido entre 1841, año en el cual se dictó la primera ley de naturaleza bancaria, y la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito de 1975, hoy vigente, se dictaron en Venezuela 53 leyes sobre la materia, de las cuales unas tuvieron por objeto la

creación de bancos, y otras la institución del régimen aplicable a la constitución y al funcionamiento de las empresas bancarias.

Al estudiar dichas leyes se observa que las primeras facultaban a los bancos para recibir depósitos, otorgar préstamos y descontar libranzas y letras de cambio sin ningún género de limitaciones. También quedaban autorizados para emitir billetes obligándose a convertirlos en moneda metálica a presentación de los mismos. Los bancos estaban obligados a publicar sus balances.

Las funciones del Gobierno eran de carácter pasivo, pues se limitaban a verificar el cumplimiento de las formalidades de registro.

Las operaciones de banco estaban libres de toda reglamentación, a excepción de la emisión de billetes que se la limitaba a una cierta proporción del capital en efectivo. Se penaba con la liquidación del banco, tanto la no publicación de balances como la no convertibilidad de los billetes.

Hasta 1870, no se logró en Venezuela el adecuado funcionamiento de ninguno de los distintos bancos que fueron objeto de las leyes dictadas por el Congreso, porque en ninguna oportunidad hubo el paralelismo referido por la Escuela Histórica, entre los objetivos de la Ley y las condiciones económicas del país. Lo cual resaltaba tanto más cuanto que el objeto de los bancos consistía fundamentalmente en proporcionarle dinero al Gobierno para cubrir permanentes desequilibrios del Presupuesto. Para proporcionar una visión adecuada de las condiciones en que se encontraba el país durante aquella época, citamos el trabajo elaborado por Juan Alderson, inglés residenciado en Venezuela, quien en 1835 presentó, como miembro de "La Sociedad Económica de Amigos del país", un proyecto de Decreto para ser sometido al Senado y a la Cámara de Representantes, alegando: "Que es un deber promover los establecimientos e instituciones que produzcan la prosperidad de la República", y al efecto proponía que se estableciera en la ciudad de Caracas un banco mercantil de depósito y descuento, el cual se denominaría Banco de Venezuela.

En una larga y bien documentada exposición, expresaba el proyectista Juan Alderson: "La utilidad de un banco debe ser aparente a todos los que hayan derivado su atención al estudio de la economía política y en la penuria a que la Revolución (guerra de la Independencia) ha reducido a Venezuela, se puede decir que ningún país tiene tanta necesidad como éste, de una institución capaz de suplir

la falta que experimenta de un capital circulante sin el cual no podrá esperar el rápido progreso en agricultura y comercio...".

Apoya su propuesta con una detallada información sobre la creación, característica y funciones de los bancos constituidos en distintos países de Europa y en los Estados Unidos de Norteamérica. Comienza citando al primer banco que fue constituido en Venecia en 1156; alude al Banco de Filadelfia organizado en 1781, y refiere además, que en el año 1835, en la sola ciudad de New York había 23 bancos y 64 más en otras ciudades.

El articulado del Proyecto, redactado con claridad, atribuye al banco un capital de diez millones representado en diez mil acciones de a cien pesos cada una.

Ocurre a un sistema ingenioso para la constitución del capital del banco, el cual se compondría de monedas de oro o plata y de títulos de la Deuda Consolidada Nacional, de manera que cada acción representaría 50 pesos en moneda corriente y 50 pesos de la citada Deuda, y a falta de esta última se sustituiría con moneda corriente.

Califica al banco como una corporación o asociación civil. Disponía que los fondos y obligaciones públicos o nacionales fueran depositados en ese Banco. En cuanto a la emisión de billetes de banco, preveía el proyecto la convertibilidad de los mismos en moneda metálica a la vista, que serían recibidos en pago de las rentas nacionales y que su valor sería no menor de cinco pesos (11a).

La urgencia que tenía el país para lograr institutos de crédito no se limitaba a las razones expuestas por el señor Juan Alderson según lo antes expuesto, pues también le urgía al Gobierno proveerse de los medios de financiamiento que requería la administración pública. Necesidad que creía sería resuelta mediante leyes bancarias.

Ley de 1841

Fue la primera de naturaleza bancaria que se dictó en Venezuela, con el objeto de constituir el Banco Nacional de Venezuela, en atención a la solicitud formulada ante el Congreso por sus promotores señores Juan Nepomuceno Chávez, William Ackers, Juan Elizondo y Adolfo Wolff. Constituiría una entidad mixta, porque su capital de 2½ millones de pesos sería suscrito en una cuarta parte por la Hacienda Pública y el resto por los prenombrados promotores.

La Ley facultaba al Banco para realizar operaciones típicas de

la banca de comercio, las cuales eran la recepción de depósitos, el otorgamiento de préstamos y el descuento de libranzas y letras de cambio.

La ejecución de dichas operaciones quedaba al arbitrio de los personeros del Banco, pues la Ley no previó ninguna reglamentación.

El Banco estaba autorizado para emitir billetes, hasta concurrencia del duplo del capital representado en metálico; además, fijaba el texto que debía llevar los billetes, que serían al portador, convertibles en moneda metálica a su presentación; no eran de recibo obligatorio, pero se recibirían para el pago de impuestos y contribuciones estatales.

Dicho régimen era el vigente en aquella época, cuando la emisión de billetes era autorizada por la ley, sin más exigencia que la de convertir los billetes a requerimiento del portador, único medio de asegurar la circulación de billete, la que le permitía formar parte del circulante.

La Ley imponía al Banco prestarle asistencia a la Tesorería Nacional abriéndole una cuenta corriente de crédito con intereses al 3% anual; y encargándose del cobro de los ingresos originados por actividades aduaneras, fondos que debía tener a la orden de la Tesorería.

La mencionada Ley fue ampliada por la de 23 de marzo de 1844, ordenándole abrir sucursales en varios lugares del país y eximiéndolo del pago de impuesto. El Banco no logró cumplir sus objetivos porque las condiciones económicas del país no eran adecuadas y fue a solicitud de sus administradores que se dictó la Ley de 23 de marzo de 1850, la cual ordenó la liquidación del mismo y consecuentemente derogó las leyes de 1841 y 1844 antes citadas.

* * *

Instituto de Crédito Territorial del Licenciado Aranda

Aun durante la vigencia del mencionado Banco Nacional de Venezuela, el país insistía en la necesidad de crear los llamados bancos de crédito territorial, con el objeto de fomentar el desarrollo agrícola y urbano. El más importante de dichos proyectos fue el redactado por el Licenciado Aranda, quien lo presentó al Congreso Nacional en 1845, durante la Presidencia del General Carlos Soublette.

Dicho Instituto, cuya importancia y valía ha llegado hasta nuestros

días fue creado por ley aprobada por el Congreso el 4 de mayo de 1845.

La Ley que aprobó el Congreso regulaba la movilización del crédito territorial, la administración del Instituto, definía las facultades y las responsabilidades de sus administradores, así como las operaciones bancarias que podía realizar.

El Instituto se constituiría bajo la garantía de la Nación, la cual debía proveerle el capital, contratando un empréstito de 5 millones de pesos. El Instituto se obligaba a pagar los intereses del empréstito, y la amortización del capital social. La administración correspondía a tres Directores, quienes deberían tener las cualidades requeridas para ser Senador de la Nación; la elección de los mismos se haría de la siguiente forma: el Poder Ejecutivo, mediante el voto consultivo del Consejo de Gobierno, propondría el nombre de 9 personas a la Cámara de Representantes y ésta escogería 6, que presentaría al Senado para que éste hiciera la elección. Los administradores duraban 6 años en el ejercicio de sus funciones y eran reemplazados de uno en uno cada dos años. Debían presentar fianza antes de entrar en el ejercicio de sus funciones hasta por el duplo del sueldo que devengaban.

El Instituto estaba autorizado para otorgar créditos hasta un máximo de 20 mil pesos, garantizados con hipoteca de primer grado; el avalúo del inmueble se hacía calculándole un rendimiento anual líquido del 6%, ya se tratara de fincas urbanas o rurales. En caso de deterioro de la garantía, se exigiría un aumento de la misma, o bien el reintegro del préstamo cuando el deterioro fuere excesivo. No se concedían prórrogas ni moratorias.

Así mismo podía emitir títulos de capital y de renta correspondiente a la tasa del 3% anual de intereses, pagaderos por semestres vencidos. Para la amortización de los títulos se crearía un fondo calculado a razón del 3% sobre el monto total de los títulos emitidos, los cuales serían al portador, hasta de 100 pesos cada uno. La redención de éstos se haría por medio de sorteos semestrales. El año económico sería de junio a julio. El Instituto quedaba bajo la vigilancia del Ejecutivo y debía rendir informes trimestrales al Secretario de Estado, y al Tribunal Mayor de Cuentas. El Presidente de la República podría suspender a cualquier empleado culpable hasta tanto el Congreso resolviera lo conducente.

El tan deseado Instituto, ya aprobado por el Poder Legislativo fue vetado por el Presidente de la República, quien formuló sus objeciones en escrito dirigido al Congreso con fecha 19 de mayo de 1845. Invocaba el Presidente que consideraba un deber imprescindible devolver al Congreso la Ley dictada por éste, creadora del Instituto de Crédito Territorial, y ello en razón de que después de meditado estudio consideraba injusto que el país dedicara a un solo sector, como era el agrícola, una parte tan importante de sus disponibilidades, puesto que sólo podría alcanzar a un pequeño número de propietarios, comparado con la totalidad de los industriales venezolanos; y, consiguientemente, por el riesgo de que la Nación hubiera de pagar por sus fiados, quedando constituida en acreedora de éstos, lo cual la colocaría bajo un doble aspecto en una situación delicada al ganarse, simultáneamente, las quejas de los contribuyentes y el desafecto de los adeudados. "Por otra parte, el crédito de la Nación, siendo una propiedad de todos los venezolanos no puede usarse sino en beneficio de todos y con la más rigurosa economía".

Terminaba su exposición el Presidente Soublette con estas palabras: "Mas si vuestra última resolución fuere la de que no encontráis fundadas mis observaciones, el proyecto sería Ley de la República, y el Poder Ejecutivo emplearía en su ejecución su más solícita diligencia para que se realicen los bienes que el Congreso se promete y se disminuyan los males que el Poder Ejecutivo teme". Dicha posición dio origen a una extensa polémica (12).

Del texto copiado se observa que el Instituto de Crédito Territorial fue concebido en forma más técnica de la que aparecía en las leyes anteriores. Cabe pensar que su autor se inspiró en la ley francesa creadora del Instituto de Crédito Territorial de Francia fundado en 1852, y al cual nos referimos en las páginas 14 y 15.

* * *

El fracaso del Banco Nacional de Venezuela y la frustración del Instituto Territorial de Crédito se atribuyó en buena parte al hecho de que uno y otro tuvieron como factor común que para crearlos se recurriera a la ley.

Como consecuencia de tal supuesto, la ley que se dictó en 1860 introdujo un cambio en cuanto autorizaba la constitución de bancos por quienes así lo desearan. Sin embargo, repitió las facultades, así como el régimen contenidos en la Ley que creó el Banco Nacional

de Venezuela, o sea recibir depósitos, otorgar préstamos, descontar efectos y emitir billetes de banco.

En cuanto a la emisión de billetes mantuvo el mismo límite, o sea, el duplo del capital en metálico. Con el objeto de que el billete de banco desempeñara la función de la moneda, ordenó la creación de un fondo de reserva para asegurar la convertibilidad del billete en moneda metálica.

* * *

En 1861 se dictó la ley que autorizaba el libre establecimiento de sociedades de crédito territorial. En esta forma se pretendió reemplazar el frustrado proyecto del Instituto de Crédito Territorial. Dichas sociedades tenían el mismo objeto atribuido al Instituto, de otorgar préstamos pagaderos a largo plazo y mediante amortizaciones pagaderas anualmente, debiendo ser garantizadas con hipoteca de primer grado sobre inmuebles cuyo valor fuera el doble del monto del préstamo.

Estaban autorizadas para emitir títulos de crédito que denominaba "letras de crédito", para colocarlas en el mercado y proveerse de fondos destinados al otorgamiento de préstamos. Dichas letras quedaban garantizadas con hipoteca sobre las constituidas a favor de la sociedad.

La Ley fijaba las tasas máximas de intereses que podían cobrar las dichas sociedades, así como los que debía pagar. Asimismo, indicaba el porcentaje de las utilidades que debían abonar al Fondo de Reserva.

* * *

Compañía de Crédito. El Gobierno continuaba careciendo de medios adecuados para satisfacer las necesidades de la administración, y más aún para los gastos de la guerra civil; y para ello constituyó por Decreto Ejecutivo de 9 de diciembre de 1870 la Compañía de Crédito. Tendrían participación en dicha compañía todas aquellas personas que fueren propietarias de títulos contra el Tesoro y que manifestaren su voluntad de ingresar en dicha Compañía, la cual tuvo aceptación general en el país.

La Compañía convino en hacerle préstamos al Gobierno a razón de 2.000 pesos diarios, proporcionándole así una situación más holgada. Por otra parte, se previó en el contrato que el Gobierno entre-

garía a la compañía el 85% del producto total de los derechos de importación originados por la aduana de La Guaira, y la totalidad de los fondos provenientes de las tasas que se recaudasen por razón del uso de almacenes y del cabotaje de todas las aduanas de la República.

Se acordó que una vez pagados los intereses, el remanente que quedare por razón de los ingresos provenientes del uso de almacenes se destinara a la amortización de Deuda Pública.

La Compañía también prestó su colaboración al Gobierno en distintas formas y de manera especial con motivo de la contratación de empréstitos en el exterior. En el Informe presentado por la Compañía el 31 de enero de 1873 se expresaba: "Tuvo por objeto primordial procurar recursos al Gobierno para poner a éste en aptitud de restablecer el orden de la Hacienda, pagar con regularidad a los empleados y servidores de la Nación y levantar el crédito del caos en que se encontraba. Creemos poder afirmar que todos estos objetos se han realizado a satisfacción del Gobierno, y que éste ha reconocido la utilidad que le brindaba el establecimiento de la compañía..." (13).

En el año 1876 se liquidó la Compañía de Crédito. Para esta fecha el Decreto de 11 de mayo de 1871, mantuvo el "venezolano de oro" como unidad monetaria de Venezuela.

La liquidación de la compañía de crédito dio origen al Banco Caracas, el cual se constituyó por suscripción hecha por las empresas mercantiles existentes entonces, siendo su capital de 60 mil venezolanos. El Banco otorgó al Gobierno un crédito de 240 mil venezolanos, de los cuales debía descontarse la cantidad que aquél adeudaba a la Compañía de Crédito. Este Banco fue liquidado en 1877.

A mediados del mismo año se constituyó por Decreto Ejecutivo el segundo Banco de Caracas con un capital de 327 mil venezolanos. Su objeto fue financiar al Gobierno otorgándole al efecto un crédito por 245.250 venezolanos; sus funciones consistían en ser un banco auxiliar de la Tesorería, al punto de que los accionistas decidieron que no debía otorgar préstamos a individuos particulares salvo que la Asamblea General de Accionistas así lo resolviera. El Banco fue liquidado el 27 de mayo de 1881 con una acreencia a cargo del Gobierno de 1.809.000 venezolanos que le fue pagada con Títulos del 1% de la Deuda Pública, Cuarta emisión.

En 1882 se constituyó el Banco de Maracaibo, el cual incluyó en sus Estatutos la prohibición de hacer negocios con el Gobierno, Banco que ha alcanzado amplio desarrollo hasta nuestros días.

Un tercer Banco de Caracas fue constituido por Decreto Ejecutivo de 1879 con un capital de 260 mil venezolanos, el cual quedó subrogado en el mismo contrato que había celebrado el Gobierno con el Banco Caracas anterior.

Fue liquidado en marzo de 1884.

Para esta fecha se constituyó en Venezuela el Banco Comercial con carácter exclusivamente mercantil, independiente de todo contacto oficial con un capital de 3.200.000 bolívares, pues para esa fecha el bolívar de plata era unidad monetaria en Venezuela, establecida por la Ley de Monedas del 31 de marzo de 1879.

Dicho Banco cambió su denominación comercial por el de Banco de Venezuela.

El Banco de Venezuela aumentó su capital hasta 8 millones de bolívares y otorgó al Gobierno un crédito de 2.500.000 bolívares y ha continuado su desarrollo hasta el presente, siendo un sólido Banco.

El 23 de agosto de 1890 se funda otro Banco Caracas, el cual ha tenido una vida activa y próspera hasta nuestros días.

La creación y la estabilidad de los tres bancos constituyó para Venezuela una prueba fehaciente de las mejoras que en el orden económico y financiero se habían operado en el país. Todos los esfuerzos hechos anteriormente para la creación de institutos de crédito resultaron inútiles, porque las condiciones del país eran inadecuadas para la constitución de tales institutos de crédito, los cuales no surgían por el solo hecho de dictar una ley, pues, como antes se ha expuesto, el derecho bancario ha tenido siempre un desarrollo paralelo al del comercio y la industria.

Los tres bancos antes mencionados fueron constituidos bajo el régimen del Decreto-Ley de 4 de julio de 1864, el cual autorizaba la libre constitución de bancos de depósitos, giros y descuentos. A la vez permitía la creación de bancos de circulación, o sea, de emisión de billetes pagaderos a la vista y al portador.

* * *

Ante la necesidad de fomentar el desarrollo agrícola del país, el Congreso dictó la Ley de 6 de junio de 1894, la cual autorizaba el establecimiento de bancos de crédito hipotecario con las peculia-

ridades adecuadas al financiamiento de préstamos con garantía hipotecaria, reembolsables gradualmente con plazos entre 10 y 50 años. También podía emitir cédulas hipotecarias.

Además, la Ley fijó como interés máximo el 8% anual, más 1% para gastos de administración; los intereses moratorios eran del 1% mensual.

Ordenaba dicha ley que las cédulas hipotecarias se otorgarían bajo la garantía del capital efectivo del Banco y con la de las hipotecas constituidas a favor del Banco; podrían emitirse hasta una cantidad igual a diez veces el capital efectivo del Banco, pero dichas emisiones no podían ser mayores de la suma de los préstamos otorgados por el Banco. Las cédulas serían al portador, tendrían el carácter de títulos ejecutivos y su amortización se haría a su valor par mediante dos sorteos anuales, "destinándose al efecto la cantidad suficiente para que todas las cédulas de una misma emisión se amorticen en los plazos fijados para el pago de los préstamos que les dieron origen". A la hipoteca constituida a favor del Banco se daba preferencia sobre cualquier otra, ya fuere legal, judicial o convencional, salvo que estas últimas hubiesen sido registradas con antelación.

En consecuencia, desde esa fecha el país contaba con una ley especial para bancos de comercio y emisión de billetes y con otra ley especial para los bancos de crédito hipotecario.

Sin embargo, la ley subsiguiente de 7 de mayo de 1895 derogó las dos anteriormente citadas e incluyó en su texto todo lo referente al establecimiento de bancos de depósitos, giros y préstamos, de bancos de circulación o emisión y de bancos de créditos hipotecarios. Reglamentó en capítulos separados lo pertinente a cada uno de los distintos tipos de bancos. Ordenó a los bancos de emisión la creación de un fondo de garantía al cual se destinaba el 25% del valor de cada acción, que la Junta Directiva depositaría en el instituto de crédito que designase la Asamblea General de Accionistas. Limitó la emisión de billetes al 50% del capital del banco, los cuales eran convertibles en dinero efectivo a la presentación de los mismos. Autorizó a los bancos de emisión para efectuar también las operaciones de depósito, giros, préstamos y descuentos.

A los bancos de crédito hipotecario les fijó un interés máximo del 7% anual y además un 1% anual por razón de la administración y comisión, calculado sobre el monto del préstamo. El plazo no podía

ser menos de 10 años, ni mayor de 60 años. Autorizaba la emisión de cédulas hipotecarias a la orden o al portador, las cuales deventarían intereses al 6% anual y su monto total no excedería de las cantidades a que alcanzaren los préstamos otorgados por el Banco. La ley fijaba los detalles referentes a la emisión de las cédulas, les atribuía fuerza de documento público ejecutivo, y establecía que las cantidades obtenidas por colocación de las cédulas hipotecarias deberían invertirlas en préstamos hipotecarios.

Ordenaba a los bancos de circulación y al banco de crédito hipotecario la formación de un fondo de reserva, que junto con el Fondo de Garantía serviría en los casos de suspensión de pagos o de pérdidas o quiebra. Este fondo de reserva se formaría con el 10% de la utilidades líquidas, hasta que, sumado al fondo de garantía, llegase a una cantidad igual al 50% del capital nominal del Banco. El Ministerio de Fomento designaría a un fiscal para cada banco de circulación o de crédito hipotecario.

Fue la primera Ley que dispuso que las cédulas hipotecarias quedaban garantizadas con privilegio sobre el capital efectivo del banco emisor y sobre las hipotecas constituidas a favor del instituto.

* * *

Durante el lapso entre 1869 y 1897 fueron constituidos los siguientes bancos: en 1861 el Presidente General José Antonio Páez, por intermedio de su Secretario General Pedro José Rojas, otorgó a Isaac J. Pardo, patente para establecer un banco en Venezuela. La documentación original se encuentra en el Banco Central de Venezuela.

En 1864 funcionó el Banco de Londres y Venezuela, de corta duración. Emitió billetes de banco, de los cuales algunos se encuentran en el Museo de Madrid.

En 1882 Domingo Antonio Olavarría fundó en la ciudad de Valencia del Rey el Banco Carabobo, el cual lo adquirió el actual Banco de Venezuela para su sucursal en Valencia.

Además, hubo el propósito de establecer en Venezuela los siguientes bancos extranjeros. Leandro Miranda, hijo del Precursor Francisco de Miranda, gestionó la constitución del Banco Comercial Británico. En la obra denominada "Apuntaciones Históricas", escrita por

el Dr. Vicente Lecuna y por el historiador Manuel Landaeta Rosales, se asevera que dicho banco no llegó a constituirse (14).

A la vez, en 1886 el señor Simón B. O'Leary, hijo del General O'Leary, edecán del Libertador, obtuvo del Gobierno de Antonio Guzmán Blanco una concesión, a favor del señor Justo Arosemena, para la constitución de un banco urbano, tampoco se llevó a cabo.

En 1894 el Congreso autorizó la celebración de un contrato para constituir el Banco Comercial Anglo Venezolano. Sin embargo, el contrato no llegó a celebrarse porque se lo consideró inadecuado en esa época, en la cual sufría Venezuela el atropello de la Gran Bretaña con motivo del conflicto de límites con la Guayana Inglesa.

En 1897 el Disconto Gesellschaft de Berlín tampoco tuvo éxito en su proyecto de abrir una sucursal en Venezuela.

* * *

Ley de Bancos del 27 de mayo de 1896

Esta Ley introdujo pocas modificaciones al régimen establecido en la de 1895. Para garantizar la emisión de billetes repitió la norma usada en leyes anteriores en cuanto a que el 25% del capital social lo retendrían los accionistas en su poder cuando las acciones fueren nominativas, y siendo éstas al portador lo enterarían en caja y sería depositado en un banco, pudiendo invertirlo en títulos de deuda pública nacional.

La garantía establecida para las cédulas hipotecarias fue redactada en los siguientes términos: "bajo la garantía del capital destinado a operaciones de crédito sobre hipotecas, podrían los bancos emitir cédulas hipotecarias hasta por una suma igual al préstamo que haya hecho con dicha garantía".

Con esa disposición, la ley se retrotrajo a la incluida en las Leyes de 1861 y 1894, las cuales, al establecer la garantía hipotecaria a favor de los respectivos títulos de crédito, se limitaban a constituir hipoteca sobre los créditos hipotecarios, conservando la individualidad de la hipoteca.

Ley de Bancos del 6 de abril de 1903

La redacción de esta ley tenía mayor precisión en los términos

que los usados en las anteriores y autorizaba en Venezuela el funcionamiento de bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos, como también de bancos de crédito hipotecario, e incluía la creación de un Banco de Circulación o Emisión. En general repetía las normas contenidas en la Ley de 1896 con respecto a los bancos de depósito y a los de crédito hipotecario.

Al reglamentar a los bancos de créditos hipotecarios introdujo algunas modificaciones, como fueron la referente al carácter privilegiado que le daba a las cédulas hipotecarias, no sólo sobre los inmuebles hipotecados a favor del Banco, sino haciendo extensivo dicho privilegio a los que le pertenecieran al Banco por cualquier título. También ordenaba la inscripción en el Registro Público de las emisiones de cédulas.

El contenido de mayor importancia que se observa en dicha Ley consiste en la creación de un banco de emisión, el cual se denominaría "Banco Nacional de Venezuela"; se usó una vez más esta denominación, la cual apareció por primera vez en la Ley de 1841 y también en varias de las subsiguientes. Dicho Banco tendría el privilegio de la emisión de billetes hasta por el duplo del capital enterado en caja, reembolsables en dinero efectivo a su presentación.

Como consecuencia del privilegio de emisión concedido al Banco Nacional de Venezuela, se prohibió a los bancos existentes hacer nuevas emisiones de billetes, imponiéndoles además la obligación de recoger la totalidad de los que estuvieren en circulación dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se estableciere el Banco Nacional de Venezuela.

El capital del banco se fijó en 25 millones de bolívares en oro debiendo ofrecérsele a los Bancos de Venezuela, Caracas y Maracaibo que suscribieran hasta el 50% del capital social del nuevo banco y en proporción a los respectivos capitales de los tres mencionados bancos.

Entre las innovaciones que introdujo esta Ley se destaca la obligación impuesta a los bancos de circulación y a los de crédito hipotecario de mantener en caja, como fondo de garantía, el 25% de su capital social, lo cual representa la iniciación del régimen de encajes o garantías que se establecería en leyes futuras.

Además, ordenaba la creación del fondo de reserva, destinando el 10% de las utilidades líquidas, y repetía el sistema de dejar en

poder de los accionistas el 25% del capital total para el fondo de garantía si las acciones fueren nominativas; si fueren al portador dicho 25% quedaría en poder del banco.

Dicha ley derogó la de 1896.

* * *

Ley de bancos de 18 de abril de 1904

La ley de 1903 sólo duró un año, y la ley subsiguiente repitió en su mayor parte las normas contenidas en las leyes anteriores.. Sin embargo introdujo modificaciones sustanciales, entre las cuales destaca la de instituir la libertad para establecer en Venezuela bancos de depósito, giros y descuentos; por el contrario dispuso que habría un Banco Nacional de Emisión y un Banco de Crédito Hipotecario, los cuales se regirían por leyes especiales. Consecuencialmente quedó derogado todo lo pertinente a la creación del banco único de emisión previsto en la ley de 1903, denominado Banco Nacional de Venezuela.

Mantuvo para los bancos existentes, Venezuela, Caracas y Maracaibo la prohibición de nuevas emisiones, así como la obligación de recoger la totalidad de los billetes que estuvieren circulando al cabo de un año contado desde el día en que se constituyera el Banco Nacional de Emisión.

Cabe suponer que la prohibición de hacer nuevas emisiones durante el plazo, que resultaba indefinido, seguramente originó entorpecimiento de la circulación monetaria, tanto más cuanto que dicha ley estuvo vigente hasta junio de 1910.

Ley de Bancos de 1910

Dicha ley regresa al régimen anterior a la de 1903, por cuanto reglamenta el establecimiento de bancos de depósitos, giros, préstamos y descuento y a la vez autoriza el establecimiento de bancos de emisión y de bancos hipotecarios. Con respecto a los bancos de circulación o emisión fija los requisitos que han de cumplir y mantuvo la obligación de informar el establecimiento del Banco al Ministerio de Fomento con el objeto de que ese Despacho verificara el cumplimiento de las disposiciones requeridas por la ley.

En todo lo referente a cada uno de los tres tipos de banco se repiten las normas establecidas en la ley de 1903, aun cuando se

ampliaron las facultades a los fiscales que designare el Ministerio de Fomento para cada banco.

Dispuso la derogatoria de las leyes de 16 de abril de 1903 sobre bancos y la de 18 de abril de 1904 que crea el Banco Nacional de Venezuela y el Banco de Crédito Hipotecario respectivamente.

Bajo la vigencia de la Ley de 1910 se proyectó en Venezuela la constitución de un banco francés, en el cual participarían también algunos venezolanos, lo cual quedó en proyecto entre otras razones porque pretendían que se les otorgarían concesiones mineras en el Estado Bolívar.

Ley de bancos del 9 de noviembre de 1911

Otra ley que sólo duró un año y en la cual se repitieron las disposiciones contenidas en la ley de bancos de 1903.

En efecto, declaraba libre el establecimiento de los bancos de depósitos, giros, préstamos y descuentos, a los cuales, por primera vez, se les denominó "bancos comerciales", pudiendo constituirse como cualquier otro establecimiento de comercio.

A la vez dispuso que habría un banco de emisión que podría emitir billetes al portador convertibles en oro a su presentación. Por primera vez se menciona en la Ley a la cuenta corriente, aun cuando la regulaba el Código de Comercio de 1873, fijando además en un 8% la tasa de intereses cobrables en las cuentas corrientes de los particulares y en un 5% la de las otorgadas al Gobierno. Dichas tasas eran las máximas y no se podía hacer ningún recargo adicional. Se fijó en 30 años la duración del banco, y quedaba a cargo de éste el pago del Presupuesto General de la República, en aquellos lugares en donde tuviera agencias o sucursales, exceptuando al Distrito Federal, el cual no recibiría remuneración alguna por dicho servicio. Una vez más se denominaba Banco Nacional de Venezuela.

Le impuso la creación de un fondo de reserva, con la cuarta parte del capital social enterado en caja depositado en oro, y además debía abonársele el 10% de las utilidades líquidas. Para disponer de ese fondo requería la autorización de la mayoría absoluta de la Asamblea, previa aprobación del Gobierno Nacional. Otras de las disposiciones, que era repetición de las contenidas en leyes anteriores, fue la referente a la creación del Banco de Crédito Territorial des-

tinado a proteger la agricultura, la cría y la industria nacional, que podría establecerlo el Gobierno o bien contratar su establecimiento. Las operaciones de préstamos deberían ser garantizadas con hipotecas sobre fincas urbanas o rurales.

Mantuvo el régimen de fiscales del Ministerio de Fomento. Derogó la ley de 25 de junio de 1910.

Ley de 26 de junio de 1913

Al comparar el texto de esta ley con la de 1911 se observa un cambio radical entre una y otra, aun cuando se retrotrae al sistema establecido en las leyes anteriores.

En efecto, dicha ley determina la libertad para establecer bancos de depósitos, giros, préstamos y descuentos, como también la de bancos de emisión, exceptuándose los bancos hipotecarios y de crédito territorial, los cuales constituirían y funcionarían de acuerdo con leyes especiales.

En todo lo demás se mantiene el régimen de las leyes anteriores en cuanto a las funciones atribuidas al Ministerio de Fomento, que son las de una mera inspección para determinar si los bancos de emisión cumplían con las exigencias de la ley.

Es importante observar que esta ley limitándose a los bancos de comercio y los bancos de emisión, quedó por tanto eliminado todo lo referente a bancos hipotecarios y de crédito territorial, los cuales habían sido objeto de las distintas leyes que hemos mencionado.

Bajo esta ley aumentaron en el país los institutos bancarios. En efecto, en 1916 se constituyó el Banco Comercial con sede en la ciudad de Maracaibo y a la vez The Royal Bank of Canada estableció una Sucursal en Caracas. En 1917 el National City Bank of New York abrió una Sucursal también en Caracas.

El Banco Mercantil Americano, abre una sucursal en Caracas en 1917, siendo el segundo banco norteamericano que funcionó en Venezuela. Fue liquidado cuando la crisis mundial de los años 30 y los activos de la sucursal en Caracas fueron adquiridos por The Royal Bank of Canada.

Los bancos comerciales actuaban como bancos de comercio y a la vez como bancos de emisión. Por el contrario, las dos Sucursales

de bancos extranjeros antes mencionadas actuaban como bancos de comercio exclusivamente.

Ley de Cédulas Hipotecarias de 1916

Con fecha 16 de junio de 1916 el Ejecutivo Federal estampó el ejecútese a dicha ley, por medio de la cual se estableció un régimen especial para la emisión de cédulas hipotecarias muy distinto del instituido en las leyes anteriores a la de 1913, la cual, como ya lo expresamos, había eliminado todo lo pertinente a los bancos hipotecarios y consiguientemente a la emisión de cédulas.

La especialidad de esta ley consistía en que las cédulas hipotecarias emitidas tenían el respaldo de hipotecas de primer grado constituidas sobre inmuebles, que garantizaban el pago del capital y de los intereses de las cédulas, y éstas no constituían obligaciones de carácter personal.

El régimen mencionado corresponde a la Ley Messidor dictada en Francia el 9 Pluvioso del Año III y a la cual nos referimos en el Capítulo II.

Lo antes dicho lo expresaba con toda claridad el artículo 1º de la mencionada Ley de Cédulas Hipotecarias en los siguientes términos: "Las cédulas hipotecarias a que se refiere la presente ley son un gravamen constituido sobre un inmueble para que éste respalde con su valor, de una cantidad determinada de dinero representada por un documento de constitución del gravamen y por las cédulas hipotecarias en que se fraccione la expresada cantidad".

Según los términos del artículo copiado había una diferencia radical entre la constitución de la hipoteca con el objeto de garantizar una obligación, por cuanto ésta era lo principal y la hipoteca lo accesorio. Por el contrario, según esta ley la hipoteca tenía existencia propia, por lo cual los comentaristas de la Ley Messidor la calificaban como "una hipoteca constituida por sí misma".

Por otra parte, la reglamentación establecida por la ley coincide con la que regía la Ley Messidor.

En efecto, nuestra ley disponía que para constituir la hipoteca el propietario del inmueble debía acompañar los documentos del mismo, y designar un experto, solicitando del Juez de Primera Instancia en lo Civil el nombramiento de dos expertos más, a los efectos de avaluar la finca y hacer él mismo la emisión de cédulas, la cual

estaba limitada hasta concurrencia de las dos terceras partes del valor del inmueble hipotecado. El Juez era el emitente de la letra y el gravamen debería otorgarse por documento registrado en la Oficina Subalterna de Registro, indicando el monto del capital garantizado por la hipoteca, las tasas de interés, la fijación del vencimiento y demás detalles.

Ese ordenamiento coincide, en buena parte, con la Ley Messidor, según la cual la constitución de la hipoteca y la emisión de las cédulas hipotecarias las hacía el funcionario denominado "Conservador de las Hipotecas".

Este esfuerzo para proveer al país de esta institución no tuvo éxito.

Leyes de bancos de 1918, 1926, 1935 y 1936

Este conjunto de leyes se caracteriza por las modificaciones radicales que fueron incluidas en ellas con relación a las leyes anteriores referentes a bancos.

Las modificaciones contenidas en ellas se explican por el hecho de que, como lo hemos expuesto, ya funcionaban en el país varios bancos y también sucursales de bancos extranjeros.

La primera de dichas leyes, o sea, la de 1918, dispuso que correspondía y que era privativo de la Nación el autorizar o no a los bancos de emisión, haciendo constar además que sólo se autorizarían a compañías venezolanas o nacionalizadas, excluyendo por tanto a las sucursales de bancos extranjeros. En virtud de esa disposición, las funciones de control que las leyes anteriores atribuían al Gobierno y las cuales se limitaban a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para constituir un banco de emisión, quedaron sustituidas por el acto de soberanía instaurado en la presente Ley.

Por otra parte, la ley enumeraba las partidas que debía contener tanto el activo, como el pasivo de los balances de los bancos de emisión. Interesa destacar que debía indicarse en el activo, la parte no pagada del capital social, por cuanto constituía la acreencia que tiene el Banco a cargo de sus accionistas; para determinar la capacidad del banco para la emisión de billetes sólo debía tomarse en cuenta el monto del capital pagado, con lo cual modificó el sistema de la ley de 1913, la cual se refería al capital social.

Si un banco modificaba en alguna forma su contrato social o las disposiciones de sus Estatutos, debía solicitar nueva autorización.

El total de billetes en circulación debería estar representado por los siguientes elementos del activo: moneda legal en caja y la suma de valores del activo que fueren exigibles a la vista o a plazo de 30 días; en todo caso la cantidad en oro acuñado que tuviere en caja debía representar la tercera parte del monto de los billetes en circulación.

Disponía que en los billetes debían indicarse tanto el valor que representaba cada billere, como los detalles referentes al nombre, domicilio y capital del banco emiteute y el color que debía corresponder a las emisiones según los distintos valores asignados a los billetes.

Implantó un nuevo orden en caso de liquidación de un banco, según el cual se pagarían: 1º) los créditos hipotecarios y los privilegiados en el orden y con la preferencia establecidos en las leyes; 2º) las acreencias del Fisco; 3º) el valor de los billetes en circulación; 4º) el valor de los depósitos y 5º) las demás obligaciones. Bajo la vigencia de esta Ley: El Banco Venezolano de Crédito fue constituido como banco de comercio y de emisión en 1925.

El Banco Neerland-Venezolano fue constituido en Caracas por accionistas venezolanos, con participación de capital holandés, y entre sus promotores tuvo importante participación el señor J.P.J.A.B. Marx, holandés residenciado en Caracas. Fundado en 1924, actuó como banco de comercio hasta 1926; cuando cambió su denominación comercial por la de Banco Mercantil y Agrícola, aumentó su capital y fue autorizado como banco de emisión.

La Ley de 1926 modificó las partidas que debían expresar el activo y el pasivo. Además introdujo una modificación importante al ordenar que los bancos debían mantener en dinero las reservas correspondientes a los depósitos, es decir, que inició el sistema de encajes que fijarían las leyes posteriores.

El Ejecutivo tenía la facultad de suspender o revocar la autorización dada a los bancos de comercio, por decisión aprobada en Consejo de Ministros, cuando algún banco incurriese en hechos ilícitos o en infracción de ley expresa. En tal caso el banco quedaba incapacitado para recibir nuevos préstamos durante la vigencia de la suspensión o revocación de la autorización.

Era costumbre inveterada en Venezuela que comerciantes establecidos recibieran libremente depósitos de dinero. Esa situación la respetó la Ley de 1926, pero la reglamentó exigiendo que para la recepción de depósitos debía obtener permiso del Ejecutivo, tanto por los que desearan establecer el servicio, como por aquellos que lo estuvieran realizando; a la vez le exigía a dichos comerciantes enviar al Ministerio de Hacienda el respectivo balance, como cualesquiera otros datos que permitieran conocer el estado del negocio y su funcionamiento, con el objeto de que el Ejecutivo pudiera conocer la situación financiera para aprobar o negar la solicitud en cada caso.

Estableció que para la instalación de las casas de cambio era necesario permiso previo del Ejecutivo. Además reglamentó su funcionamiento autorizándolos para recibir billetes, bonos y en general valores fiduciarios extranjeros que podrían vender exclusivamente a las personas que se dirigieran al extranjero.

Las existencias que los bancos debían mantener en oro, según las disposiciones de la Ley, debían ser guardadas en cajas de caudales especiales y la tenencia de las llaves de las mismas se distribuía así: una de ellas en poder del Director o Administrador del Banco; otra en poder del cajero del mismo banco; y la tercera en poder del fiscal designado por el Ministerio de Fomento.

La Ley de 1935 facultaba al Ejecutivo Federal para aumentar los límites de emisión de billetes, mediante decisión del Consejo de Ministros, debiendo mantener la totalidad de los excedentes autorizados en moneda de oro de curso legal y en las cajas especiales antes mencionadas.

Para el caso de que el Ejecutivo suspendiere o revocare la autorización para funcionar a un banco de comercio, o de emisión, el interesado podía apelar de la medida por ante la Corte Federal y de Casación.

Reglamentó por primera vez lo pertinente a los bancos o instituciones que estuvieran ligados con otros bancos establecidos fuera del país, en cuyo caso el balance y la cuenta de ganancias y pérdida se referirían exclusivamente a las operaciones practicadas por la institución, o Sucursal establecida en Venezuela.

La ley de 1936 perfeccionó en varios detalles el ordenamiento legal establecido en las leyes antes citadas.

Reglamentó de manera especial a aquellos bancos que recibieren depósitos bancarios. A la vez definía el depósito bancario como las cantidades que recibiere el Banco en dinero efectivo, que fueren pagaderas a la orden del depositante o de la tercera persona, que aquel autorizare, siempre que no fuere deudora del banco en cuenta corriente, o a la vista o a plazo, bien fuere sin interés o con un interés no mayor del 3% anual.

Para el funcionamiento de un banco de comercio requería permiso especial del Ejecutivo Federal, y el capital con que se constituía debía estar representado en moneda de curso legal; si se tratase del establecimiento de un banco extranjero debería expresar además del capital de la casa matriz, el capital y la reserva asignados a la Sucursal o Sucursales que aspiraren a funcionar en Venezuela.

Ordenaba la publicación de los balances en un periódico de la localidad donde estuviere instalado.

Fijaba las cantidades que debía mantener en caja en proporción a los plazos de los depósitos del público recibidos por el Banco así: 10% en efectivo en caja y en moneda de oro de curso legal; un 35% por lo menos en efectivo o en colocaciones en el país exigibles a la vista o dentro del plazo de 30 días y la diferencia para completar el 95% debía estar representado en derechos reales sobre bienes raíces existentes en Venezuela, o en valores públicos nacionales o acciones u obligaciones de compañías venezolanas, u otras inversiones exigibles en el país. El 5% restante podría ser empleado en el exterior siempre que estuviere disponible por cable o giro a la vista.

Además, el capital pagado de un banco y sus fondos de reserva debían representar cuando menos, el 20% de los depósitos bancarios.

A los fines antes expresados, a los establecimientos bancarios extranjeros sólo se les tomaría en cuenta el capital y fondos de reserva de la sucursal o sucursales situadas en Venezuela.

Quando se solicitare autorización para recibir depósitos bancarios, el Ministerio de Fomento podría negarla o fijar un máximo para los depósitos que podría recibir.

Otra innovación de dicha ley consistió en disponer que el 75% de los empleados de los bancos de comercio, ya fueren éstos nacio-

nales o extranjeros, excluyendo a los Directores o Administradores, deberían ser venezolanos, concedía un plazo de seis meses para cumplir con este requisito.

Para establecer bancos de emisión, se requería autorización expresa del Ejecutivo Federal, quien podía acordarla o negarla, o fijar un límite para la emisión de billetes por una cantidad inferior al doble de su capital enterado en caja. Repitió las disposiciones contenidas en la Ley de 1935 con respecto al aumento de las emisiones de billetes y los requisitos previos que debían cumplir los bancos; el destino que debía dársele a los billetes de bancos extranjeros que tuvieran en caja; el orden en que debía pagarse el pasivo en caso de liquidación de un banco. Amplió las funciones atribuidas a los fiscales de bancos, como a los requisitos de orden personal, así mismo le prohibía a los fiscales ser accionistas, deudores, o fiadores de los bancos que estuvieran bajo su vigilancia; no podían suministrar a persona alguna datos o información de los asuntos del banco.

La ley de 1936 representó un adelanto importante en el ordenamiento sobre bancos.

Ley de bancos de 1940

Esta ley contiene mejoras respecto a la de 1936, por cuanto tecnifica varias de las actividades de los bancos.

Mantiene la libertad para realizar las operaciones de préstamos, transferencias de fondos, giros, descuentos tanto por los venezolanos, como por los extranjeros domiciliados en el país de conformidad con el Código de Comercio, la ley de la materia y los Reglamentos que dicte el Ejecutivo. Pero requería autorización expresa del Ejecutivo cuando se dedicaran habitualmente a realizar las operaciones bancarias antes precisadas y a la intermediación del crédito.

Ordenaba que debían constituirse en forma de compañías anónimas con por lo menos 5 socios o accionistas. Fijaba en dos millones de bolívares el capital mínimo para los bancos que se establecieran en el Distrito Federal, y un capital no menor de un millón para los bancos que se establecieran en los Estados de la Unión. Facultaba al Ejecutivo Federal para autorizar o no la creación de los bancos así como la apertura de Sucursales, pudiendo revocar o suspender aquellas que hubiere otorgado dándoles un plazo prudencial para la liquidación de los negocios.

Autorizaba a los Bancos para recibir depósitos, a la vista, a plazo y en cuenta de ahorro. Fijaba el encaje mínimo que debían mantener en moneda nacional, cualquiera que fuere la clase del depósito. El Ejecutivo estaba facultado para aumentar o reducir el encaje mínimo cuando el Banco Central solicitare la aplicación de esta medida. Fijó las cantidades que los bancos deben mantener depositadas en el Banco Central, no debiendo ser menos de una tercera parte del encaje mínimo.

A la vez indicaba las operaciones que le están prohibidas a los bancos.

Introdujo el régimen de las operaciones de fideicomiso, las cuales podría autorizar o no el Ejecutivo. El Instituto autorizado debía depositar en el Banco Central y a la orden del Ejecutivo cincuenta mil bolívares en efectivo o en valores de primera clase con el objeto de garantizar la fiel ejecución del fideicomiso.

Reglamentó asimismo a las casas de cambio para que efectuaren las operaciones de cambio, venta y cambio de billetes extranjeros, debiendo comprometerse a no poner en circulación en Venezuela los billetes extranjeros, los cuales podrían exportar o cambiarlo en los bancos y venderlos a personas que se dirigieran al exterior.

Estableció un conjunto de normas respecto a las fechas en que los bancos debían liquidar y cerrar sus cuentas y lo referente a los balances, a las cuentas de ganancias y pérdidas y a la publicación de los mismos; a la obligación de suministrar información verbal y escrita cuando las solicitare la Superintendencia de Bancos.

Especificaba las funciones de la Superintendencia de Bancos.

Ley de bancos de 22 de julio de 1941

Esta Ley reformó parcialmente la Ley de Bancos de 1940, incluyó entre las prohibiciones la de hacer préstamos, descuentos, redescuentos o anticipos a los Directores, Gerentes o Secretarios del respectivo Banco.

A la vez amplió la facultad del Superintendente y las disposiciones referente a la adquisición de inmuebles por parte de los Bancos por razón de liquidación de préstamos u otras operaciones.

Ley de bancos de 1942

Se limitó a declarar que al entrar en vigencia la Ley de Impuesto sobre la Renta cesaría el impuesto del 2% fijado a los bancos calculado sobre los beneficios.

Banco Agrícola y Pecuario. Banco Obrero

Con fecha 19 de junio de 1928 fue sancionada la ley por medio de la cual fue creado y se reglamentó el funcionamiento del Banco Agrícola y Pecuario.

En opinión del académico, Dr. Ramón J. Velásquez, la creación de dicho banco y del Banco Obrero obedeció a razones de orden político, que expresó así: "...frente al crecimiento de la oposición y ante los desastrosos efectos de la crisis mundial en la situación comercial y agrícola del país, Gómez tiene que otorgar altos subsidios a los caficultores y crea el Banco Agrícola y Pecuario y el Banco Obrero" (15). Razón por la cual se explica que uno y otro bancos tuvieran una misma estructura, aunque diferentes objetos, pues el atribuido al Banco Agrícola y Pecuario fue el fomento de la agricultura y la cría mediante préstamos; y el del Banco Obrero fue facilitar a los obreros pobres la adquisición de casas de habitación baratas e higiénicas.

Ambos bancos fueron constituidos como institutos autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio independiente del Fisco Nacional y con duración de 30 años. La Nación le aportó al Banco Agrícola y Pecuario un capital de 30 millones de bolívares y al Banco Obrero 6 millones de bolívares. Uno y otro capitales devengaban intereses a favor de la Nación al 2½% anual, pagadero por semestres vencidos. Además, las dos leyes disponían que la Nación tenía privilegio respecto a cualquier acreedor de uno u otro Banco, ya fuere sobre los créditos hipotecarios que estuvieren garantizados con predios rústicos, ya sobre casas construidas a favor del Banco Agrícola y Pecuario y del Banco Obrero respectivamente; y que la Nación no asumía responsabilidad alguna por razón de las operaciones que realizaran dichos bancos con los acreedores por tales operaciones; tampoco podía trabarse ejecución sobre los créditos hipotecarios, ni pedirse la quiebra del Instituto; además, la Nación podía oponerse a cualquier embargo, aunque no fuese sobre créditos hipotecarios. Además, la ley fijaba las tasas de interés y de amortización que los bancos debían cobrar por razón de los préstamos que hicieren.

El régimen legal antes resumido era contrario a la naturaleza misma de los bancos, para los cuales su capital social es en general prenda común de sus acreedores, todo lo cual lo contradicen las disposiciones antes citadas. Este régimen de excepción quedaba ampliado, por cuanto el artículo 12 disponía, que en caso de liquidación se pagaría primero el capital aportado por la Nación con sus intereses.

A dichos bancos se les prohibía "emitir billetes de bancos, cédulas en vales al portador, ni ningún otro título de crédito".

En lo adelante examinaremos separadamente lo referente a cada banco.

Banco Agrícola y Pecuario

La Ley de 1929 se limitó a un aumento de capital aportado por la Nación, y además autorizó, previa la aprobación del Ejecutivo, los préstamos para la recolección de cosechas hasta por un límite igual al 30% del capital del Banco. Se le autorizó para efectuar otras operaciones típicas del comercio bancario.

La Ley de 1931 acordó un aumento de capital y atribuyó mayor agilidad al Banco al eliminar la previa autorización del Ejecutivo para que el Banco pudiera realizar otras operaciones de naturaleza bancaria.

Según la ley de 1934, el Ejecutivo Federal dispuso que las tasas de interés y de amortización debían fijarse de acuerdo a las condiciones del mercado. Sin embargo, los intereses no podían ser mayores del 5%, ni menores del 3%, y para las cuotas de amortización sería el 3% como máximo y del 1% como mínimo.

La Ley de 1936 aumentó el capital del Banco llevándolo a 65 millones de bolívares y lo facultó para otorgar préstamos hipotecarios para atender a la industrialización de la agricultura y cría, fijándole como tasas de intereses el 9% como máximo y el 5% como mínimo. Fue autorizado para obtener préstamos de terceros constituyendo las garantías que fueren necesarias y también para descontar títulos de créditos.

Ley de 30 de julio de 1937, autorizó al Banco para ampliar las operaciones de préstamo y para otorgar garantías tanto hipotecarias sobre inmuebles urbanos, como también prenda y fianzas.

Lo más importante de la Ley de 1937, a los fines de la actividad del Banco fue la creación de la prenda agraria o industrial, la cual permitió que los bienes pignorados permanecieran en poder del deudor. Dicha prenda debía inscribirse en la respectiva oficina de Registro Público.

Ley de 14 de agosto de 1939, amplió considerablemente las actividades del Banco. A la vez eliminó los intereses por razón del capital del Banco, aportado por la Nación; y también suprimió el privilegio que existía a favor de la Nación para pagarse el capital aportado por ella y los intereses del mismo.

Se creó la cuenta de saneamiento, asignándole un aporte de 15 millones; a dicha cuenta se cargarían las pérdidas que hubiere sufrido el Banco desde su fundación hasta la fecha de dicha ley.

Además, creó un fondo de previsión para cuentas dudosas, el cual se formaría mediante el aporte del 10% de las utilidades líquidas anuales.

Limitó el otorgamiento de préstamos a una sola persona a la cantidad de Bs. 100.000. Se le autorizó para emitir cédulas hipotecarias, calificándolas como créditos garantizados con el total de los créditos hipotecarios nacidos a favor del Banco, equiparándolo a los derechos que la ley acuerda al acreedor hipotecario. La Nación garantizaba el pago de las emisiones de dichas cédulas limitando el monto de ellas hasta concurrencia del 50% de los créditos hipotecarios constituidos a favor del Banco.

Reiteró la autorización para la constitución de la prenda agraria. Sin embargo, eliminó la prenda industrial, incluida en la Ley de 1937.

Las modificaciones expresadas le permitieron al Banco Agrícola y Pecuario concurrir al mercado monetario mediante la colocación de los títulos de créditos que emitiera.

La ley dictada por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 29 de mayo de 1946, amplió las funciones del Banco Agrícola y Pecuario, autorizándole para otorgar créditos a los agricultores e industriales para las diferentes operaciones que son características de la actividad agrícola y pecuaria. Repitió la facultad para emitir cédulas hipotecarias y reiteró que la Nación garantizaba el pago de las cédulas que emitiera el Banco hasta concurrencia del 50% de los créditos

hipotecarios concedidos por el Banco, pero tomando en cuenta solamente aquellos créditos cuyos deudores estuvieren cumpliendo regularmente con los pagos de intereses y de amortización. Reglamentó dicha Ley la emisión de cédulas de capitalización, y la de cualesquiera otros títulos destinados al fomento del ahorro, el Banco podía también suscribir títulos o acciones emitidos por otras empresas.

La Ley de 20 de enero de 1970, introdujo varias modificaciones a la de 1946, en el sentido de que clasificó los créditos como individuales o colectivos, correspondiendo a los últimos los otorgados a cooperativas o a las uniones de prestatarios agrícolas. A la vez consideró como pequeños productores rurales a aquellos cuyos ingresos no excedieran de 30 mil bolívares anuales; y al productor mediano a aquel cuyos ingresos fueran superiores a 30 mil bolívares e inferiores a 70 mil bolívares. Por otra parte, si bien facultó al Banco para emitir obligaciones, eliminó la autorización para emitir cédulas hipotecarias y las cédulas de capitalización.

La ley vigente dictada por el Decreto Nº 909 del 13 de mayo de 1975 sustituyó el nombre de Banco Agrícola y Pecuario por el de Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario.

Además, le prohibió al banco obtener fondos del público, ya fuere por la recepción de depósitos a la vista, a plazo o de ahorro y también préstamos, por medio de la colocación de obligaciones.

Dada la eliminación de las operaciones mencionadas, el Banco no está sometido al control de la Superintendencia de Bancos.

Además, la citada Ley modificó la Dirección del Instituto, atribuyéndosela a una Junta Directiva, designada por el Ministerio de Agricultura y Cría e integrada por sendos representantes del Ministerio de Hacienda, del Instituto Agrario Nacional, de la Corporación de Mercadeo Agrícola y ordenó que el Director Gerente del Instituto actuaría como Secretario de la Junta.

Quedó derogada la Ley de 1968 del Banco Agrícola y Pecuario y la reforma parcial del 22 de enero de 1970.

Por tanto, la capacidad del Instituto en sus actividades bancarias en general quedó reducida; y quedó eliminada la facultad que tenía para invertir en el Mercado de Valores mediante la colocación de los títulos de crédito, cuya emisión le había sido autorizada por las leyes de 1939 y de 1945.

Banco Obrero

Respecto al Banco Obrero cabe observar que la Ley de su creación fue modificar por leyes dictadas el 17 de julio de 1933 y 15 de julio de 1935, según las cuales se aumentó el capital del Banco Obrero, pero se mantuvo en todos sus detalles el ordenamiento contenido en la Ley de 1928.

Ley de 5 de agosto de 1936

Mantiene el mismo régimen establecido en las leyes anteriores respecto al capital del banco que es propiedad de la Nación y devengó intereses a la tasa del 1% anual, hasta el 30 de junio de 1941 y a partir de esta fecha la tasa fue de 1½% también anual.

En caso de liquidación del Banco, se mantiene la norma de que se pagaría en primer lugar el capital aportado por la Nación.

Como norma de excepción disponía que el Banco realizaría un justiprecio de todas las casas tanto de su propiedad, como de las que le hubieren hipotecado, con el objeto de determinar el monto que le sería condonado para reducir lo adeudado por el Banco a la Nación. El capital no debería ser menor de 5 millones de bolívars.

En esta Ley por primera vez se le prohíbe al deudor del banco enajenar, gravar, ni arrendar por plazo determinado el inmueble hipotecado, mientras fuere deudor del Banco.

Ley de 23 de julio de 1941

Introdujo una modificación radical en el sistema legal que regía las actividades del Banco Obrero. En efecto, se le autorizó para realizar operaciones de carácter bancario en general, se le atribuyó a una Junta Administradora todo lo referente a la dirección del Banco; a la vez se precisaron las condiciones requeridas para la designación de los administradores.

La modificación más importante consistió en la ampliación de las operaciones que podía realizar el Banco Obrero, con lo cual quedó eliminada la prohibición contenida en la Ley de 1928. Así mismo, se le autorizó para emitir y poner en circulación de cédulas hipotecarias, actividad que prohibía las leyes anteriores.

También quedó facultado para obtener préstamos y créditos en cuenta corriente, para recibir depósitos, para ofrecer al público el

servicio de libranzas entre su oficina principal y la Sucursal y agencias que tuviere instaladas en el país, con lo cual facilitó la operación de traslación de fondos.

En cuanto a las cédulas hipotecarias, dispuso la nueva ley: "...serán créditos que gozarán sobre una parte de los bienes no gravados por el instituto igual al duplo de la emisión de los derechos que la ley acuerda al acreedor hipotecario de primer grado". Además, la Nación garantizó las obligaciones que contrajera el Banco por razón de las cédulas hipotecarias que emitiera.

También modificó el régimen aplicable al pago de las obligaciones del Banco, en caso de liquidación del mismo, en el siguiente orden:

- 1º) las hipotecas constituidas por el Banco sobre bienes objeto de la garantía
- 2º) las cédulas bancarias
- 3º) las cuentas en cajas de ahorro
- 4º) las demás obligaciones en el orden establecido en las leyes.

Ley de 25 de enero de 1961

El capital social del Banco asciende según esta ley a doscientos cuarenta y tres millones quinientos mil bolívares.

Entre las modificaciones a las normas contenidas en leyes anteriores, se ordenó hacer liquidaciones semestrales y de las utilidades líquidas que obtuviera en cada semestre haría un apartado del 25% para el fondo de reserva hasta que fuere igual al 25% del capital social. El 75% restante lo aportaría a una cuenta denominada "utilidades acumuladas".

Las operaciones que podía realizar, eran las mismas enumeradas en la Ley de 1941.

Por otra parte establece que el comprador de la vivienda abonaría una cuota inicial cuyo monto lo fijaría la Junta Administradora; las amortizaciones se calcularían incluyendo la cuota de amortización propiamente y los intereses del saldo deudor. Se mantiene el límite de 20 años de plazo para el pago de los préstamos.

En esta ley se introdujo un régimen de excepción contenido en el Título VI, según el cual el Banco Obrero tenía preferencia para readquirir los inmuebles que hubiere vendido, durante el plazo de 20 años contados a partir de la fecha de la compra-venta.

Consiguientemente el adquirente de la casa estaba obligado a notificarle al Banco su propósito de vender el inmueble. Prohibía a los registradores protocolizar documentos por los cuales se enajenare o gravare el inmueble vendido por el Banco si no se presentaba constancia escrita de que el Banco no tenía interés en la readquisición del inmueble.

Completaba el régimen mencionado disponiendo que el Banco no estaba obligado a pagar a los dueños del inmueble que hubiese readquirido, sino las cantidades de dinero que el propietario hubiere pagado por concepto de cuota inicial y por abonos extraordinarios y amortizaciones al capital, de esta cantidad se deduciría lo que fuese necesario para las reparaciones que requiriera el inmueble. El Banco pagaría las mejoras efectuadas por el propietario siempre que hubieren sido previamente autorizadas por él.

Decreto Ley Nº 908 del 13 de mayo de 1975

La modificación de mayor trascendencia fue que el Banco Obrero cambió su nombre por el de "Instituto Nacional de la Vivienda".

A la vez dicha ley trae cambios fundamentales respecto a las anteriores: el Instituto no tiene capacidad para recibir depósitos bancarios, ni de ahorro, y los que existieren para la fecha de la Ley serían traspasados a las entidades de ahorro y préstamo que indique el Banco Nacional de dicha especialidad.

El patrimonio del Instituto es de 5 mil millones de bolívares, representados por el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones propiedad del Banco Obrero. Se precisa con detalles que la función primordial del Instituto es el desarrollo de la vivienda y autoriza al Banco para otorgar fianzas y avales para la construcción de urbanizaciones y de vivienda hasta un límite de 10 millones de bolívares en caso de que la fianza excediere a dicha cantidad requería la autorización expresa del Ejecutivo. Así mismo limitó el otorgamiento de fianzas en una cantidad igual al 25% del patrimonio del Instituto, límite que puede ser aumentado por el Ejecutivo.

Con respecto a las operaciones que pueda realizar el Banco, destacamos las siguientes: contratar préstamos en el país o en el exterior a plazos menores de un año y previa autorización del Ministerio de Hacienda. A la vez permite (12) obtener créditos públicos mediante la emisión de bonos de la deuda pública, según las previsiones de la Ley de Crédito Público.

Es interesante observar que el Banco Obrero había colocado en el mercado de valores las cédulas hipotecarias, cuya emisión fue autorizada por primera vez por la Ley de 1941. Durante el lapso comprendido entre los años 1953 y 1970 el Banco Obrero colocó en el mercado varias emisiones de cédulas hipotecarias por un total de 697 millones de bolívares.

La Ley que nos ocupa repitió respecto al Instituto Nacional de la Vivienda las mismas disposiciones establecidas en la Ley de 1936 en cuanto a que ninguna persona podía adquirir del Instituto más de una vivienda, debiendo destinarla en todo caso a habitación del adquirente. Reserva al Instituto el derecho de preferencia para readquirir los inmuebles que hubiere vendido.

Como elementos nuevos citamos lo ordenado en el artículo 10, que le prohíbe a los administradores celebrar ningún tipo de contrato con el Instituto, ni con las empresas subsidiarias ni filiales de éste. La infracción a dicha norma la pena el artículo 37, declarando de nulidad absoluta el contrato y niega efecto a su protocolización.

Banco Industrial de Venezuela

El 23 de julio de 1937 se dictó la Ley por la cual se constituyó el mencionado Banco con el objeto de proteger y fomentar las industrias fabriles, manufactureras y de minerías nacionales.

Fue constituido como una entidad mixta participando la Nación en un cincuenta por ciento en el capital y el resto de las acciones fue ofrecido en venta al público; aquellas que no fueren suscritas dentro del plazo que se fijare, las suscribiría la Nación.

Las operaciones que correspondían al Banco consistieron en el otorgamiento de préstamos, apertura de cuentas corrientes o en otra forma destinadas al establecimiento de empresas fabriles y mineras nacionales; para las ya establecidas en el país cuando el préstamo se destinare al ensanche de sus instalaciones; para la adquisición de maquinarias o herramientas, para ayudar a los gastos de explotación y a la venta de los productos de dichas empresas industriales o mineras.

El Banco debía exigir garantías hipotecarias, fideyusorias o prendarias constituidas estas últimas sobre productos manufacturados, mercancías de todo género, minerales explotados. Podría también otorgar préstamos quirografarios a pequeños industriales o mineros. Los préstamos que concediera el Banco a una sola persona no podrían ser de

más de cien mil bolívares cuando fueren garantizados, y de veinte mil bolívares los quirografarios.

Las tasas de intereses que devengarían dichos préstamos no debían ser inferiores al 3%, ni superiores al 5% anual.

Los préstamos serían reembolsables a plazos no menores de dos años, ni mayores de cinco años.

El Banco estaba facultado para la emisión de billetes, debiendo el Ministerio de Fomento autorizarlo al solicitarlo el Banco; dicha emisión quedaba sometida a todas las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos.

Entre las peculiaridades de dicha Ley se pueden mencionar: que requería la autorización del Ejecutivo para solicitar préstamos con garantía hipotecaria sobre sus créditos hipotecarios.

El capital propiedad de la Nación, "devengaría en concepto de dividendos el dos y medio por ciento" y a tenor del art. 30, el Ejecutivo Federal podría exigir que el pago de los intereses debidos a la Nación se hiciese mediante la entrega de oro, siempre que el Banco tuviere oro en su poder.

Dicha disposición era contraria a lo ordenado por el art. 30 del Código de Comercio, el cual prohibía entonces y también ahora que se estipulen intereses en favor de las acciones.

Asimismo, el art. 18 ordena: "El Banco está autorizado para hacer con los fondos provenientes de los depósitos, cuentas de ahorros, préstamos, emisión de billetes todas las operaciones bancarias permitidas por la Ley de Bancos vigente, pero el capital íntegro del Banco no podrá ser empleado sino en operaciones relacionadas con las industrias de acuerdo con las disposiciones de esta Ley".

Según el texto del art. 29 se destinaba el 5% de las utilidades para amortización y depreciación. Modificaba por tanto la naturaleza misma de dichas amortizaciones, pues siendo un elemento de costo, no debían depender de que hubiera o no beneficios.

Se observa que el Banco Industrial carecía de los instrumentos legales apropiados que le permitieran el financiamiento de la industria, como lo hubieran sido la prenda sin desplazamiento de posesión y la hipoteca sobre bienes muebles. Dichos instrumentos formaban parte del derecho bancario con mucha anterioridad a la creación del

Banco Industrial de Venezuela y le hubieran permitido la pignoración de los equipos y maquinarias propiedad de las industrias.

La Ley que estudiamos fue derogada por el Decreto Nº 797 del 11 de marzo de 1975, dictado por el Ejecutivo Nacional en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República.

La nueva Ley subsanó las deficiencias antes mencionadas. En efecto, autorizó al Banco Industrial para celebrar todas las operaciones previstas en la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito, además enumeró en su artículo 30 las operaciones que el Banco puede hacer e incluyó entre éstas a operaciones de carácter internacional realizables a través de sus sucursales o agencias del exterior. Respecto a estas últimas quedaron limitados los préstamos y créditos que otorgare la Sucursal Internacional en la moneda del respectivo país, al monto de las obligaciones y depósitos recibidos en dicha moneda.

Así mismo, dicha Ley reglamentó el otorgamiento de prendas especiales, a favor del Banco y de las empresas afiliadas de éste, sin necesidad de que el constituyente se despojase de la tenencia de los bienes pignorados.

Para la validez de dicha prenda se requiere el otorgamiento de un documento que tenga fecha cierta, el cual expresara la obligación garantizada y los datos que identifiquen a los bienes pignorados. El privilegio que acuerda esta prenda será preferido a todos los demás privilegios que concurren sobre los mismos bienes, a excepción del privilegio que acuerda la Ley en favor de los créditos de los trabajadores.

Dichas operaciones deben inscribirse en el registro de operaciones que llevara el Banco, el cual podrá ser llevado por duplicado en libros empastados, foliados y numerados, los cuales libros deberán ser presentados previamente al Juez de Primera Instancia en lo Mercantil para que certifique el número de páginas que contenga cada libro.

Ley de Bancos Hipotecarios Urbanos de 1958

Desde el año de 1911 cuando fue derogada la ley de 25 de julio de 1910, Venezuela había quedado sin legislación alguna respecto a bancos hipotecarios y en cuanto a la emisión de cédulas hipotecarias, regía la Ley de 1916, con las peculiaridades que hemos señalado. Además, dicha Ley no tuvo ninguna aplicación.

Se experimentaba una necesidad urgente de leyes sobre bancos hipotecarios, que proporcionaran al país el financiamiento a largo plazo para la construcción en general y de manera especial el de la referente a viviendas. A la vez era elemento complementario indispensable, legislar respecto a la emisión de cédulas hipotecarias, de un tipo distinto de las reguladas por la Ley de 1916, proporcionando un instrumento utilizado tradicionalmente para la recaudación de fondos destinados a la construcción.

Los únicos autorizados que podían asumir la condición de deudores por razón de las cédulas hipotecarias que emitieran eran el Banco Agrícola y Pecuario, el Banco Obrero y la Corporación Venezolana de Fomento; las cédulas gozaban de garantía hipotecaria sobre los créditos hipotecarios existentes respectivamente a favor de las nombradas entidades.

En esta situación, la Junta de Gobierno constituida en 1958 designó una Comisión para que estudiara un proyecto de ley de bancos hipotecarios, y al efecto, dicha Junta de Gobierno dictó la respectiva Ley el 21 de junio de 1958.

Regía dicha ley a los bancos que se establecieren en el país con el objeto principal de prestar a largo plazo con garantía hipotecaria sobre inmuebles urbanos y para emitir cédulas hipotecarias en su propio nombre. Requería autorización previa del Ejecutivo Nacional la constitución de dichos bancos, debiendo ser el capital social de no menos de 20 millones de bolívares.

Es de observar que originalmente en su artículo 15 establecía la garantía constituida a favor de las cédulas en estos términos: "gozarán sobre el total de los créditos hipotecarios a favor del respectivo banco emisor, de los derechos que la ley acuerda al acreedor hipotecario...", redacción ésta que coincide fundamentalmente con la contenida en la ley de 1975.

Los bancos hipotecarios podían realizar otras operaciones, tales como tomar dinero a préstamo con o sin garantía por un plazo no menor de 90 días; recibir depósitos de dinero, con plazo no mayor de 90 días y también depósitos de ahorro con plazo no menor de 30 días.

Como disposición nueva en nuestra legislación, autorizaba la emisión de bonos de ahorro, calificados como títulos de crédito con-

tra el banco emisor. Podían ser a la orden, al portador o nominativos, debían contener los datos señalados por la ley y su plazo mínimo debía ser de un año y el máximo de 20 años; se fijaba la tasa de interés en el 4½% anual. Otra innovación fue la introducción de las operaciones de reporto, aunque limitada a las cédulas hipotecarias emitidas por el propio banco, operación que dicha Ley reglamentó en todos sus detalles.

Corporación Venezolana de Fomento fundada en 1946

La Junta Revolucionaria de Gobierno, considerando la necesidad de fomentar el desarrollo agrícola e industrial del país en una forma planificada y mediante la inversión de recursos del Estado en créditos baratos y amortizables a largo plazo, y mediante la promoción de empresas de utilidad pública, designó una Comisión para que estudiara la creación en Venezuela de una Corporación de Fomento similar a las que funcionan con éxito en otros países de economías similares a la nuestra.

Cumplida la labor encomendada a dicha Comisión fue creada la Corporación Venezolana de Fomento por el Decreto Orgánico Nº 319 del 21 de mayo de 1946, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.

En el orden crediticio, constituyó un avance muy importante para el país, porque para esa fecha no existían entidades de crédito facultadas para otorgar préstamos pagaderos a largo plazo. Además sus atribuciones le permitían actuar ampliamente en el mercado de dinero, como también en el de valores.

La Corporación tuvo por objeto incrementar la producción nacional, aprovechando el alto potencial de riquezas naturales del país, aún no utilizadas eficientemente; procurar nuevas formas de producción y también mejorar y racionalizar las que actualmente se explotan, auxiliar técnica y financieramente al Estado y a los particulares en el estudio y establecimiento de nuevas empresas y en la mejora de las existentes, ajustando unas y otras finalidades a las normas que se establezcan en el Plan General de Fomento de la Producción y a los Planes periódicos, que elabore el Consejo General y el Directorio Ejecutivo.

La Corporación quedó capacitada para llevar a cabo todas las operaciones activas y pasivas requeridas para la realización de su objeto. A la vez, se estableció un régimen de reservas adecuadas para

salvaguardar el capital que le fue asignado, atendiendo a las idiosincrasias de sus diversas operaciones.

Se incluyeron en el Decreto de su creación múltiples instituciones del derecho bancario, que hasta entonces no habían tenido cabida en nuestra legislación.

En efecto, a tenor de la atribución 7ª del art. 13 del Decreto Nº 319 antes citado, la Corporación Venezolana de Fomento puede emitir certificados de participación. A la vez, el ordinal h) del art. 27 de dicho Decreto, regula la emisión y las condiciones que deben cumplir los Certificados de Participación; y aun cuando no había Ley sobre Fideicomisos, la Ley de la Corporación facultó a esta entidad para celebrar contratos de fideicomiso y para actuar como fideicomisario (art. 27 l).

El régimen legal de la Corporación Venezolana de Fomento la equipara a las sociedades financieras creadas por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito de 1961, repetida en las leyes subsiguientes incluyendo la de 1975 vigente.

Ley del Banco de Desarrollo Agropecuario

Constituido por ley de 1º de agosto de 1967, modificado por Decreto Ejecutivo de 28 de agosto de 1974.

Según dicha Ley, el capital autorizado del Banco es de Bs. 100.000.000,00 representado en acciones nominativas con un valor par de Bs. 100,00 cada una, divididas en acciones "A" y Acciones "B".

Corresponde a la Nación suscribir y pagar las acciones de la Clase "A" en la misma proporción en que las acciones de la Clase "B" fueron suscritas y pagadas por particulares. Ninguna persona podrá ser propietaria de más de cinco mil acciones de la clase "B". Como sociedad de capital autorizado está regido por la Ley de Mercado de Capitales, lo cual lo confirma la Ley creadora del Banco al disponer su art. 11 que: "El Banco indicará el monto de su capital autorizado y el del capital suscrito y pagado. Consiguientemente dicho capital autorizado no puede estar representado en acciones, ni puede ser contabilizado en el Balance General hasta tanto la emisión no haya sido suscrita".

El Banco está autorizado para realizar las operaciones propias

de los bancos comerciales, siempre que se ajusten al propósito del mismo, o sea, de operaciones netamente agropecuarias.

Además, el Banco podrá emitir cédulas hipotecarias, bonos de ahorro y otras obligaciones. Las cédulas hipotecarias están garantizadas con las hipotecas de primer grado que garanticen los préstamos concedidos por el Banco.

Tiene la peculiaridad de que los prestatarios del Banco deben adquirir acciones de éste por el monto y las condiciones que fije el Ministerio de Agricultura y hasta concurrencia del 1% del monto del préstamo otorgado.

El Banco gozará de la prenda agraria y de la industrial.

Está obligado a mantener las reservas y apartados ordenados por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, y además los que se especifican en dicha Ley, a saber: el 10% para la cuenta de garantía, hasta que el monto de ésta sea igual al 40% de los préstamos otorgados por el Banco; 5% para la cuenta de reserva para contingencias y hasta que sea igual al 10% del monto de la cartera del Banco; y 5% para el fondo especial de reserva destinado al pago de futuros dividendos hasta alcanzar el 20% del capital pagado del Banco.

Banco de los Trabajadores de Venezuela

Creado por Ley de 11 de marzo de 1975 y modificada por Decreto Ejecutivo N° 799 del 11 de marzo de 1975, tiene por objeto fomentar el ahorro de los trabajadores mediante la creación de incentivos apropiados, facilitarles los medios para satisfacer sus necesidades vitales de bienestar, facilitarle créditos a los pequeños industriales; promover el fortalecimiento del cooperativismo y también la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Según su ley, tiene un capital autorizado de 50 millones de bolívares, las acciones se emitirán en la medida en que fueren suscritas y pagadas, son nominativas y su valor par es de 25,00 cada una, que ha de pagarse íntegramente en el acto de suscripción.

Las acciones son de dos clases, "A" y "B", las primeras son las adquiribles por personas naturales y por las distintas entidades jurídicas limitativamente enumeradas en el art. 10 en dicha Ley. Las acciones clase "B" sólo son adquiribles por la Nación.

Este Banco tiene la peculiaridad de que puede realizar operaciones que la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito le atribuye a los bancos comerciales, puede también emitir bonos de ahorro que son negociables y devengarán intereses a la tasa que fije el Directorio Ejecutivo.

Los préstamos podrán ser otorgados por plazo que no exceda de 25 años y hasta concurrencia del 80% del valor del inmueble que garantice el préstamo con hipoteca de primer grado. Dicho plazo podrá fijarse hasta 60 años cuando el valor del inmueble dado en garantía no exceda de Bs. 130.000,00.

El Banco está facultado para emitir cédulas hipotecarias hasta concurrencia de 20 veces el monto de su capital pagado y reservas.

Bancos de Fomento

La Corporación Venezolana de Fomento promovió la creación de Bancos de Fomento que serían establecidos en distintas regiones del país, con el objeto de recaudar ahorros en la respectiva región de cada banco para utilizarlos en el financiamiento de operaciones que se llevaran a cabo en dicha región. Además, trataba de facilitar, por medio de los Bancos de Fomento, el traslado de los fondos en el territorio de la República.

Dichos Bancos quedaban sometidos a la Ley de Bancos vigente para entonces, por lo cual sus actividades estaban limitadas a las operaciones de bancos comerciales autorizados por la referida Ley General de Bancos y otros Instituto de Crédito.

CAPÍTULO IV

CREACION DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. SUCESIVAS MODIFICACIONES A SU LEY. LEY GENERAL DE BANCOS Y OTROS INSTITUTOS DE CREDITO. CONVENIENCIA DE AMPLIAR DICHA LEY INCLUYENDO: EL REGIMEN LEGAL REFERENTE A LOS "CONTRATOS DE PARTICIPACION"; ASI COMO LA REGLAMENTACION PERTINENTE A LAS "ACEPTACIONES BANCARIAS"

Banco Central de Venezuela

En el ordenamiento legal que hemos analizado se operó una modificación fundamental mediante la fundación del Banco Central de Venezuela por Ley de 8 de setiembre de 1939, constituido en forma de compañía anónima de carácter mixto por cuanto su capital

fue suscrito y pagado por el Estado en un cincuenta por ciento y el resto por personas naturales y jurídicas; estas últimas sólo podían adquirir un máximo de 20 acciones y la representación de las mismas en las asambleas estaba limitada a 200 acciones. La participación de los accionistas en los beneficios netos obtenidos por el Banco estaba limitada al 7% anual.

Las funciones, que hasta entonces reglamentaban las leyes, correspondientes a la emisión de billetes, a la fijación de las tasas máximas de intereses, como a las de descuento y redescuentos, ya referidos, resultaron modificadas por la Ley del Banco Central de Venezuela, pues todos aquellos fueron atribuidos al Banco Central para que, junto con otras de sus facultades, cumpliera los principales objetivos que le atribuye su Ley.

En efecto, a tenor de los numerales 1, 2, 5 y 6 del art. 2º de su Ley, corresponde al Banco Central: Centralizar la emisión de billetes, estableciendo un sistema uniforme de circulación en el país; regular la circulación monetaria, procurando ajustarla, en todo momento, a las legítimas necesidades del mercado nacional; vigilar el valor de la unidad monetaria, tanto en su poder adquisitivo interior como en su relación con las monedas extranjeras; vigilar y regular el crédito e interés bancarios y promover la liquidez y el buen funcionamiento de los Bancos.

A los fines dichos, la Ley le atribuyó al Banco Central la facultad, con carácter exclusivo, de emitir billetes (art. 2, numeral 4) y (art. 69); consiguientemente cesó la emisión de billetes que venían haciendo seis de los bancos existentes en Venezuela, los cuales gozaban de la correspondiente autorización para realizar sus propias emisiones.

A este respecto conviene informar que la creación del Banco Central de Venezuela originó amplia oposición, la cual culminó con la demanda presentada ante la Corte Federal y de Casación solicitando la nulidad de la Ley de su creación antes citada, por inconstitucionalidad e ilegalidad. La Corte declaró sin lugar dicha acción.

Por otra parte, el Banco Venezolano de Crédito sostuvo que su obligación de entregarle al Banco Central de Venezuela el oro que garantizaba los billetes emitidos por dicho Banco se limitaba a la porción que correspondía al monto representado por los billetes que estaban en circulación y no sobre el oro que garantizaba la tota-

lidad de las emisiones hechas por el Banco, o sea, incluyendo el valor de los billetes recogidos por el Banco.

El Banco Central de Venezuela demandó al prenombrado Banco Venezolano de Crédito para que conviniera que el artículo 87 de la Ley del 8 de setiembre de 1939, obligaba a todos los bancos de emisión a traspasarle al Banco Central el monto de la reserva de oro que garantizare sus emisiones.

Por su parte, el Banco Caracas manifestó que se atendería a lo que dispusiera la sentencia definitiva que se dictare en el juicio intentado contra el citado Banco Venezolano de Crédito.

La sentencia definitiva fue a favor de la interpretación dada por el Banco Venezolano de Crédito a las disposiciones antes citadas de la Ley de Banco Central.

Precisemos ahora, en sus distintos aspectos la actuación que le corresponde al Banco Central. En su condición de autoridad única para emitir billetes, la utiliza para regular el medio circulante, expandiéndolo o restringiéndolo según las variaciones del mercado, logrando a la vez el control del crédito, mediante las otras funciones que a tales fines le atribuye su Ley.

Por tanto, se produjo un cambio radical en los objetivos que perseguían los bancos privados con las emisiones de billetes que ellos hacían, las cuales utilizaban para proveer de fondos a su clientela, sin tomar en cuenta los efectos que tales emisiones tuvieran en la economía del país. Otra modificación importante es la referente al límite de dichas emisiones. En efecto, cada Banco podía emitir billetes hasta concurrencia de una determinada proporción de su capital pagado y reservas de capital y siempre que, por disposición expresa de la Ley, mantuviera oro depositado en caja especial en la proporción fijada por la Ley, al volumen de los billetes en circulación.

Por el contrario, la capacidad de emisión del Banco Central está determinada por las circunstancias del mercado, debiendo cumplir con el requisito de que sólo podrá emitirlos para comprar oro o cambio extranjero y mediante la realización de las demás operaciones autorizadas por su Ley.

El Banco Central de Venezuela utiliza su capacidad de emitir billetes para realizar las principales funciones que su ley le atribuye, entre ellas para regular el medio circulante, la liquidez del sistema

financiero, y también para procurar la estabilidad del valor de la moneda, tanto interno como externo.

Así mismo el Banco Central está facultado para fijar las tasas máximas de intereses que pueden cobrar los bancos y demás institutos de crédito por las operaciones pasivas que realizaban.

La función fundamental que cumple la fijación de las tasas de intereses por el Banco Central consiste en ajustar las condiciones del mercado de dinero, tanto interno como externo, atendiendo a las fluctuaciones del mercado de dinero.

Por tanto, la fijación de las tasas de intereses por el Banco Central corresponde a finalidades muy distintas de aquellas que sólo consistían en proporcionarle al prestamista una compensación por el hecho de desprenderse de su capital para beneficio del prestatario.

Por otra parte, las operaciones de descuento y de redescuento de efectos de comercio originados por operaciones de legítimo carácter comercial, con plazo de 90 días; las relativas a la recolección, transporte, almacenaje y venta de productos agrícolas, con plazos de vencimiento de 180 días y en casos especiales el plazo podía ser de 360 días. Dichas operaciones constituyen junto con los préstamos y anticipos, instrumentos adecuados para realizar las funciones atribuidas por la Ley al Banco Central.

Una buena demostración de la función que desempeñan las operaciones de descuento que realiza el Banco Central de Venezuela la encontramos en la exposición hecha por el Doctor Benito Raúl Losada, quien al referirse a las dificultades que ocurrieron en 1960 en el mercado cambiario, dijo: "Para neutralizar estas influencias perniciosas el Banco Central, aparte de una política de descuentos muy cautelosa, inició en setiembre de 1966 un sistema de ventas de divisas futuro, mediante el cual personas o instituciones dentro del país pueden traer recursos del exterior sin incurrir en ningún riesgo cambiario. Con esto se atendía a la conveniencia de establecer un instrumento adicional que contribuyera a atraer recursos financieros externos. Tal sistema, aún vigente, tuvo impacto favorable en el fortalecimiento de la confianza en nuestro signo monetario" (16).

* * *

Modificación a la Ley de 1939

La Ley de 1939 fue derogada por la de 1960, la cual introdujo modificaciones al objeto del Banco Central en cuanto hizo más explícito el texto del ordinal 6º con la siguiente redacción: "Regular las actividades crediticias de los bancos y demás institutos de crédito, a fin de armonizarlas con los propósitos de la política monetaria y el necesario desarrollo de la economía nacional, para hacerla más independiente y diversificada".

A la vez lo amplió en las siguientes materias: "Orientar la política general de las instituciones de crédito del Estado y las actividades financieras de otras entidades públicas capaces de influir en el mercado monetario". Además, le atribuyó al Banco Central el ejercicio de los derechos y deberes que corresponden a Venezuela según el art. 3 del Fondo Monetario Internacional.

Así mismo, modificó la designación o elección de los Directores así: tres por el Ejecutivo Nacional en vez de cuatro; uno por la Asamblea de Accionista, en vez de tres; uno por la banca privada y uno por los sectores de comercio y de la producción.

Las facultades del Directorio para fijar las tasas máximas de intereses que podían cobrar los bancos y demás institutos de crédito por las operaciones pasivas que hicieren, se hizo extensiva a las operaciones activas que realizaran dichas entidades. Se le ampliaron las facultades atribuyéndole la Administración del Fondo Anticíclico a que se referían los artículos 46 y 49 de dicha Ley; la fijación de los encajes bancarios y realizar operaciones de mercado abierto.

Además, se eliminó la prohibición de hacer préstamos o anticipos al Gobierno Nacional, y fueron reglamentadas las condiciones y los límites de los préstamos que le podía otorgar, aunque sólo destinados a cubrir deficiencias transitorias en la Caja de la Tesorería Nacional.

También fueron ampliadas las operaciones con el público. La Ley de 1960, repite las disposiciones referentes al encaje, con las modificaciones siguientes: el monto del encaje se redujo al 33% de las obligaciones exigibles a la vista. A la vez ordenó que puede computarse en el encaje legal el monto de la posición acreedora neta de que goce Venezuela en el Fondo Monetario Internacional. Asimismo disponía: que no se computará entre las obligaciones del Banco, a los efectos del encaje legal, aquellas que contraiga el Banco

por razón de las obligaciones que asuma Venezuela con respecto al al Fondo Monetario Internacional.

En relación con la distribución de las utilidades del Banco, se eliminó el apartado para el "Fondo de Inmigración y Colonización Agrícola", creándose a la vez el "Fondo Especial de Reserva" para garantizar el pago de dividendos y el "Fondo Especial de Estabilización de Valores", como consecuencia de su participación en el mercado abierto.

* * *

Modificación a la Ley de 1960

La Ley de 30 de octubre de 1974 derogó la de 1960 e introdujo importantes innovaciones en el Sistema Monetario de Venezuela: declaró derogada la Ley de Monedas de 1941, y a tenor de su art. 68 dispuso: "La unidad monetaria de la República de Venezuela es el Bolívar", quedó suprimida así la equivalencia que en doscientos noventa mil trescientos veintitrés millonésimos de gramo de oro fino, le asignaba al bolívar la Ley derogada. Esta no fue una medida aislada, ella correspondió a las modificaciones hechas en 1919 y en 1978 a lo dispuesto al uso y al precio del oro en el Acuerdo de 1944 sobre el Fondo Monetario Internacional. Las funciones que dicho Tratado le atribuyó al oro fueron sustituidas, en parte, por la creación de los derechos especiales de giro; y al permitir que el precio del oro fuera el del mercado, eliminó el precio de veinticinco dólares la onza troy fijado en dicho Tratado. Se autorizó así el atesoramiento del oro, lo cual originó cotizaciones a precios altísimos.

Además, el art. 69 le confiere al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de acuñar moneda de curso legal en todo el territorio de la República, prohibiéndosele al Gobierno Nacional y a cualesquiera otras entidades la acuñación de monedas de curso legal.

Otra de las modificaciones importantes de la citada Ley de 1974 fue la referente a la convertibilidad de los billetes. En efecto, la Ley de 1960 disponía que los billetes del Banco Central serían convertibles al portador y a la vista y su pago se haría en una cualquiera de las siguientes formas: en moneda legal venezolana; en barras de oro de 100% de fino; en letras o giros a la vista extendidos sobre fondos depositados en bancos de primera clase en el exterior.

Por el contrario, la ley de 1974 dispone que tanto los billetes, como las monedas de curso legal serán libremente convertibles al

portador y a la vista, y su pago se efectuará en letras o giros a la vista extendidos sobre fondos depositados en bancos de primera clase en el exterior y denominadas en monedas extranjeras de las cuales se pueda disponer libremente. Como excepción a esta regla autoriza al Banco Central de Venezuela para establecer limitaciones o restricciones que considere convenientes a la libre convertibilidad de la moneda nacional, previo acuerdo con el Ejecutivo Nacional, cuando ocurran circunstancias excepcionales, en defensa de los pagos internacionales del país o para contrarrestar los movimientos de capitales que pudieren resultar perjudiciales al país.

A los fines de esa convertibilidad las leyes de 1939 y de 1960 ordenaban al Banco Central mantener un encaje legal que no podía ser inferior al 50% de sus obligaciones exigibles y el cual podía consistir: en oro amonedado, nacional o extranjero, y en barras, depositado en sus propias bóvedas; en oro amonedado y en barras depositado en custodia en bancos de primera clase del exterior; en depósitos pagaderos a la vista en Bancos de primera clase del exterior. Correspondía al Directorio del Banco fijar la proporción que debían guardar los componentes del mencionado encaje. Sin embargo, los depósitos en oro en sus propias bóvedas no deberían ser menores del 50% del total del encaje legal. La Ley de 1974 eliminó este encaje.

En 1976 la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, aprobó la segunda enmienda al Tratado de Breton-Woods, suprimiendo en su totalidad las funciones que hasta entonces le fueron atribuidas al oro. Por tanto, quedaron convalidadas las disposiciones de la citada Ley de 1974, en lo referente al contenido oro de bolívar, y al uso que se le atribuía al oro respecto a la convertibilidad del billete, y al consiguiente encaje.

Asimismo dicha Ley modificó sustancialmente el régimen consagrado en las dos leyes precedentes, o sean la de 1939 reformada parcialmente en 1943 y la de 1960, respecto a la composición del capital social.

En efecto, el art. 8º dispone: "Con excepción del Estado ninguna persona natural o jurídica podía ser propietaria de acciones del Banco". Para hacer efectiva dicha disposición, el art. 100 ordenó que los accionistas particulares debían, en un plazo de 2 años, ofrecerle en venta a la República las acciones de que fueran titulares. Vencido dicho plazo, serían expropiadas las acciones que aún pertenecieran a particulares. El precio, que en ambos casos se pagaría por acción, sería

igual al valor promedio que hubieren tenido en el mercado durante los seis meses anteriores al 30 de setiembre de 1974.

El art. 19 de la Ley vigente modificó la composición del Directorio así: "El Banco Central de Venezuela tendrá un Directorio compuesto por un Presidente y siete directores designados todos por el Presidente de la República, así: cuatro Directores escogidos entre los funcionarios de los Ministerios de Hacienda, Fomento, Agricultura y Cría, Minas e Hidrocarburos, Oficina Central de Coordinación y Planificación, del Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto de Comercio Exterior y de los bancos o institutos de crédito del Estado. Un director escogido entre los Presidentes de los bancos e institutos de crédito del Consejo Bancario Nacional. Un director por la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción; y un director por la Confederación de Trabajadores de Venezuela.

Los tres últimos Directores serán escogidos por el Presidente de la República de sendas ternas que respectivamente le presentarán las tres instituciones antes nombradas.

Al constituir el Directorio del Banco Central cuatro Ministros del Despacho, o en su lugar cuatro funcionarios respectivamente subalternos de ellos, les será muy difícil hacer suyo el postulado que el Profesor Raúl Prebisch expresó en estos términos: "...los directores no representan intereses seccionales y desde que entran al Banco sólo deben inspirarse en los intereses generales del país; los que han salido de determinados sectores se debe exclusivamente a la necesidad de querer llevar al Directorio las experiencias de su sector respectivo para su más completa información y el mejor juicio de este Alto Cuerpo..." (18).

Por otra parte, la forma en que actualmente se designa al Directorio del Banco Central facilita la intervención de la política en la administración del Banco Central, lo cual ha sido siempre considerado como muy perjudicial.

En este orden mencionamos la declaración hecha por la Conferencia de Bancos Centrales celebrada en Ginebra en 1920: "Los Bancos y especialmente el Banco emisor deberán librarse de la presión política y ser conducidos según sus prudentes directrices financieras".

En este mismo sentido traemos la cita de A. W. Kiddy que hace M. H. de Kock (19): "En primer lugar, y con todo el respeto a nuestros hombres de Estado y a nuestros políticos, y con todo el res-

peto también a los principios del Gobierno democrático, ¿no ha demostrado la experiencia pasada el peligro de que el Gobierno subordine los sólidos principios financieros a las necesidades políticas?"

* * *

Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito de 1961

Para que fuera efectivo para Venezuela el adelanto institucional que representaba la creación del Banco Central, era indispensable disponer de una legislación bancaria que regulara la creación, como el funcionamiento de las diversas instituciones de crédito integrantes del derecho bancario y a la vez adoptar normas técnicas ya consagradas en las legislaciones de muchos otros países, más avanzados que el nuestro en esa materia.

Esos requerimientos fueron satisfechos, en su mayor parte, por la Ley de Bancos y otros Institutos de Crédito sancionada el 13 de febrero de 1961.

En efecto, dicha Ley incluyó, además de los bancos comerciales, que eran los únicos regulados por leyes anteriores, a los bancos hipotecarios, las sociedades financieras y las sociedades de capitalización, y repitió el ordenamiento legal referente a las casas de cambio, como a las operaciones de fideicomiso ya incluidas en aquellas leyes.

Las mencionadas instituciones de crédito fueron reguladas de manera intrínseca, conforme a la naturaleza de cada una de ellas, en cuanto al monto mínimo del capital social que debe aportarse en dinero efectivo, según la clase del respectivo instituto y el lugar de su domicilio. Además, las operaciones activas y pasivas que pueden realizar, así como también aquellas que les están prohibidas, le han sido fijadas individualmente a cada uno de los distintos tipos de institutos.

La capacidad de operación de cada tipo de banco está regulada, en general, por el monto del capital social y reservas de capital. Además, prevé limitaciones específicas dada la clase de la negociación. El mismo sistema sigue en cuanto a plazos de vencimientos de las distintas operaciones que les están permitidas.

El régimen de encajes o garantías determina el monto de cada encaje tomando en cuenta las características, la cuantía de la negociación, incluyendo la forma en que debe mantenerse el encaje, ya fuere en dinero efectivo, o en títulos de crédito indicados limitativa-

mente, como también el porcentaje que imperativamente debe depositarse en el Banco Central de Venezuela.

La obligación legal de mantener garantías en función de determinadas operaciones, ha sido requerida por las distintas leyes bancarias, pero en general representaron más una preocupación que una realidad, lo cual ha sido superado en la legislación bancaria vigente. En efecto, el "quantum" de los encajes, como la obligación de mantenerlos en depósito, ya sea en dinero efectivo o en los títulos de crédito, y la vigilancia que ejerce sobre la materia la Superintendencia de bancos, aseguran la efectividad de la medida.

Cabe observar que algunas de las nuevas instituciones que regula la Ley de 1961, fueron objeto de varias de las leyes dictadas en Venezuela durante el lapso comprendido entre 1841 y 1904.

En efecto, las emisiones de cédulas hipotecarias fueron incluidas en las actividades de los bancos conjuntamente con las operaciones comerciales, que estaban comprendidas en las operaciones denominadas "de depósito, descuento y giro de libranzas y letras de cambio".

Los mismos bancos hipotecarios fueron objeto de las leyes especiales de 1894 y de 1904 y luego formaron parte de varias de las leyes que rigieron el proyectado Banco Nacional de Venezuela.

Tanto los fracasos ocurridos en los años mencionados, como el éxito alcanzado con la Ley de 1961, fueron originados por las condiciones económicas del país, en una y otra época, lo cual es prueba fehaciente de la veracidad de la doctrina de la Escuela Histórica de que: "... el derecho no es una creación reflexiva y libre de la voluntad humana, es el desenvolvimiento espontáneo y fatal de la tendencia de un pueblo".

En su Título V la mencionada Ley reglamenta todo lo concerniente a los bancos hipotecarios, a las cédulas hipotecarias y a las demás operaciones que puede realizar dicho Banco.

Esta legislación supera ampliamente el ordenamiento contenido en leyes anteriores en cuanto a bancos hipotecarios y de manera muy especial a la emisión y circulación de las cédulas hipotecarias.

Además, introdujo modificaciones a la ley especial de bancos hipotecarios urbanos y completó lo referente al desarrollo del financiamiento a largo plazo correspondiente a la construcción de viviendas en general; asimismo, amplió y consolidó el mercado para la

colocación de los títulos de crédito constituidos por las cédulas hipotecarias.

* * *

El Título VI de dicha Ley crea y reglamenta lo pertinente a las sociedades financieras mencionando los elementos característicos de las mismas, entre los cuales cabe destacar como principales la referente a la inversión por su propia cuenta, la colocación de capitales de terceros para financiar la producción, la construcción, así como la adquisición y venta de bienes. Enumera además otras operaciones que pueden realizar dichas sociedades financieras.

En el derecho bancario el origen de las sociedades financieras correspondió, como antes expresamos, a los llamados bancos de negocios, dedicados a financiamiento a largo plazo y a actividades distintas de las atribuidas a los bancos de comercio.

Las sociedades financieras participan en la creación del mercado de valores, por medio de la emisión de los bonos financieros, los cuales son títulos de crédito que gozan de garantía específica o bien global constituida sobre determinados elementos del activo de la sociedad.

* * *

El Título VII da cabida a las sociedades de capitalización, lo cual representa una innovación en nuestro régimen bancario.

El contrato de capitalización constituye un sistema de ahorro, con la peculiaridad de que el suscriptor del contrato se obliga a enterar una determinada cantidad ya sea de una vez, o bien dentro del plazo que al efecto se estipule. Además, es típico de este contrato que los intereses producidos durante el plazo, se suman para formar otro capital, cuya inversión produce también intereses.

El documento que origina el contrato de capitalización es un título de crédito, el cual le permite al suscriptor cederlo a terceros y también obtener préstamos pignorando el título, conforme a las normas que reglamentan dicha operación. La doctrina lo incluye entre los contratos de adhesión.

Respecto al sorteo de los bonos de capitalización conviene precisar que éstos pueden ser obligatorios y a fecha fija, como también pueden ser accidentales o pueden excluirse, lo cual debe constar en el título mismo.

Para precisar la naturaleza del sorteo, copiamos lo expuesto por el autor Octavio A. Hernández: "La capitalización anticipada es efecto del sorteo, por cuya virtud el tenedor del título designado en dicho sorteo adquiere el derecho de cobrar en el momento del sorteo el total de la suma cuya capitalización se convino en el contrato, no obstante que el término de éste no haya llegado aún" (20).

Además establece la diferencia que existe en este sorteo y la lotería. En los contratos de capitalización el sorteo tiene por efecto adelantar la fecha del pago de un capital que de todos modos se habría pagado; por otra parte, al suscriptor siempre le será pagado el capital aportado por él. Al contrario, en la lotería la suerte no determina la fecha del pago, pero sí origina o determina la procedencia misma del pago.

En Venezuela, aún sin legislación sobre esta materia, una compañía de seguros emitió bonos de capitalización.

Otro de los importantes efectos que produjo en el país la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito de 1961 fue la de contribuir al desarrollo del mercado de valores. En efecto, en Venezuela sólo eran objeto de cotización las acciones de las sociedades anónimas, las obligaciones que las mismas emitían esporádicamente y los títulos de Deuda Pública emitidas por el Estado como también aquellos garantizados por el Estado.

Entre estos últimos pueden citarse las emisiones de cédulas hipotecarias que hicieron el Banco Agrícola y Pecuario y Banco Obrero, en ejercicio de la facultad que le conferían sus respectivas leyes, y los bonos emitidos por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS).

Por el contrario, al mercado de títulos de crédito concurrieron las cédulas hipotecarias emitidas por los bancos hipotecarios, los bonos emitidos por las sociedades financieras, y en menor escala los bonos de capitalización emitidos por las sociedades de capitalización. Títulos éstos que pueden ser objeto de contratos de reporto, el cual facilita la negociación de los mismos.

Los títulos de crédito representan la desmaterialización de la propiedad mobiliaria. Tienen una existencia abstracta, pero sin embargo tienen un valor apreciable en dinero. Su negociabilidad es fácil, porque se lleva a cabo por medio del endoso si son a la orden, o bien con la sola entrega si son al portador.

La creación y circulación de dichos títulos tienen gran importancia para Venezuela, porque siempre se les ha considerado como un símbolo de civilización y de prosperidad económica de la sociedad.

* * *

Modificación a la Ley de 1961

La Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito fue objeto de una modificación parcial con fecha 30 de diciembre de 1970.

Entre las modificaciones se destaca principalmente la referente a los Certificados de Depósito, la cual consiste en la reglamentación del texto de los Certificados mismos, con la peculiaridad que pueden ser negociables o no. A la vez respecto a los certificados nominativos ordena que "contendrán además el nombre del depositante y cuando sean negociables su condición de endosos". Se observa una contradicción la cual consiste en calificar a los Certificados Nominativos como susceptibles de endoso. En efecto, existe una abierta contradicción con lo ordenado en el artículo 150 del Código de Comercio según el cual los documentos que no estén constituidos a la orden serán cedidos y transferidos en la forma y como efectos establecidos en el Código Civil. A la vez los documentos a la orden se transfieren por endosos y los documentos al portador con la entrega de los mismos.

En la Ley de 1975 fue corregida la incongruencia antes mencionada por cuanto el artículo 18 al referirse a los Certificados Nominativos dispone que su cesión será firmada por el cedente y cesionario; los a la orden por endoso.

En la ley de 1970 se incluyó por primera vez el capítulo denominado "Disposiciones Especiales", el cual sometió a un régimen especial la creación, funcionamiento y capacidad de operaciones de los institutos de crédito domiciliados en el país en la siguiente forma: Limitó al 20% la participación que podían tener extranjeros en los bancos y otros institutos de crédito regidos por la Ley a la cual nos referimos.

A los efectos de dicha limitación especificó lo referente a la persona jurídica, cuyo capital estuviese en poder de entidades extranjeras.

Además, prohibió la autorización para el establecimiento en el país de nuevas sucursales de bancos y otros institutos de crédito constituidos en el exterior, así como aquellas que aunque constituidas en

el país su capital social no fuere totalmente venezolano, exceptuando el establecimiento de dichos bancos e institutos cuyos capitales provengan de países latinoamericanos, incluyendo como excepción la participación de esos países en institutos de crédito ya establecidos o que se establezcan en Venezuela, siempre que en dichos países se otorgue tratamiento de reciprocidad a los capitales venezolanos.

Los bancos e institutos de crédito constituidos en el país, y cuyo capital pertenezca a extranjeros en más del 20% no podrán acordar aumentos de capital, salvo que tengan por objeto cubrir el monto mínimo de capital social requerido por la Ley y siempre que con dicho aumento no se aumente la participación porcentual de personas extranjeras.

Asimismo se les prohíbe tener obligaciones exigibles a la vista, o a plazo por una cantidad que exceda seis veces su capital pagado y reserva. Recibir depósitos de ahorro de residentes en el país y emitir bonos de ahorro. Recibir depósitos del Gobierno Nacional, de Estados, Municipalidades y de Institutos Autónomos y de empresas del Estado. Emitir certificados negociables de depósito, ni bonos, ni obligaciones de cualquier clase, ni títulos de capitalización, ni vender divisas adquiridas directa o indirectamente del Banco Central de Venezuela.

En virtud de estas limitaciones redujeron su participación en bancos venezolanos las entidades extranjeras que eran accionistas en los mismos.

* * *

Modificación a la Ley de 1970

La Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, fue modificada en 1975, por Decreto dictado por el Ejecutivo Nacional el 22 de abril de 1975 en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso Nacional al Presidente de la República.

Dicha Ley mantuvo las normas típicas establecidas en las leyes de 1940, 1961 y 1970 según las cuales son operaciones reservadas exclusivamente a los bancos y demás institutos de crédito la recaudación de fondos del público y la intermediación del crédito por medio de las operaciones de préstamos y de todas las demás específicamente enumeradas por la Ley.

Mantuvo todo lo referente a los requisitos para la constitución de bancos y demás entidades, así como lo referente a los tipos de unos y otras y los regímenes aplicables específicamente a cada uno de ellos, a las instituciones como el Consejo Bancario Nacional y y a la Superintendencia de Bancos contenidos en la Ley de 1961.

Entre las innovaciones de dicha Ley está la de que reservó al Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, el regular el ordenamiento de créditos por parte de los bancos e institutos a las empresas calificadas por la ley como extranjeras.

* * *

Contrato de Participación y reglamentación pertinente a las Aceptaciones Bancarias

Como complemento al estudio hecho hemos considerado conveniente ampliar las instituciones de Derecho Bancario reguladas por nuestra Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, con lo cual le permitiría a los bancos comerciales y a las sociedades financieras prestarle al país los servicios que le corresponden a las instituciones denominadas "Contratos de Participación" y "Aceptaciones Bancarias".

19) *Contratos de Participación.* En páginas anteriores nos referimos a esta institución bancaria, en cuanto a su origen, su naturaleza jurídica, como a las funciones que viene desempeñando desde 1862.

Consideramos que sería conveniente incluir dicha institución en nuestra legislación bancaria, como una nueva actividad propia de las sociedades financieras.

Cabe advertir que esta institución participa en principio de la naturaleza de las "Cuentas en Participación" contenida en la Sección Décima Segunda del Título VII del Libro Primero de nuestro Código de Comercio.

Sin embargo, hay diferencias radicales, entre otras porque según el art. 361 del citado Código de Comercio los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la Asociación. Por el contrario, es de la naturaleza del Contrato de Participación, que a los efectos de las relaciones entre el participante y el fiduciario aquel es propietario de los bienes que constituyen el patrimonio de la entidad, que como antes expresamos, son objeto del contrato de fideicomiso. El fiduciario es el emitente de los "Certificados de Par-

ticipación", en el cual se indica cuál es la alícuota que corresponde en propiedad al respectivo participante.

Hay varias clases de Certificados de Participación según los derechos que se reconocen a los participantes, de las cuales mencionamos las siguientes: a) El derecho a percibir una alícuota de los rendimientos que produzcan los bienes que constituyen el patrimonio del fideicomiso. b) El derecho a una parte alícuota en el derecho de propiedad del patrimonio. c) El derecho a la alícuota en el precio de venta del patrimonio. e) El del derecho al aprovechamiento o goce en particular o en comunidad del patrimonio.

Los Certificados de Participación permiten hacer pequeñas inversiones en empresas importantes que no están al alcance del pequeño ahorrista. El certificado, ya sea emitido al portador o a la orden, tiene amplia circulación, lo cual le da liquidez a la inversión que es además diversificada cuando el patrimonio está constituido por distintos títulos o valores y esta pluralidad de elementos, facilita la colocación, en el mercado de valores, de títulos poco conocidos o de escasa circulación.

En Venezuela algunas sociedades financieras, utilizando el fideicomiso, han emitido Certificados de Participación, los cuales dan al tenedor derecho a una parte alícuota en los rendimientos que produzcan los valores que integran el patrimonio. Esta experiencia ha dado resultados favorables.

Además de las razones expuestas, la diferencia antes destacada hace recomendable que se incluya esta institución en la Ley, para precisar la naturaleza jurídica de la institución, y fomentar el uso de la misma dadas las ventajas que representa.

Es de advertir que dos financieras que funcionan en el país han emitido Certificados de Participación con mucho éxito, constituyendo al efecto el respectivo contrato de fideicomiso.

2º) *Aceptaciones Bancarias.* La Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, en el ordinal 10 del artículo 6 incluye las "aceptaciones" entre las operaciones que pueden realizar las sociedades financieras.

Los contratos de aceptaciones bancarias se usan para financiar tanto operaciones de compra venta realizadas entre distintas plazas del mismo país, como para la producción de bienes para entrega futura.

Esta negociación es ventajosa, tanto en las exportaciones como en las importaciones, porque permite el pago inmediato de la mercancía, con lo cual se obtienen descuentos superiores a los intereses y comisiones que cobra el banco. Además, le evita al comprador el otorgamiento de garantías especiales a favor del vendedor que le aseguren el pago de la venta.

Comúnmente las letras de cambio originadas por aceptaciones bancaria están repaldadas por la documentación proveniente de la exportación de mercancías: documentos de embarque, facturas comerciales y consulares, pólizas de seguro, certificados de depósito o de embarque.

En el contrato se estipula que el banco se obliga a aceptar las letras que emita el beneficiario del crédito y se incluyen las normas referentes al monto del crédito, al plazo del mismo o a las modalidades referentes a las renovaciones, las tasas de intereses y las comisiones. Así mismo el beneficiario del crédito se obliga a consignar en el banco, en una fecha anterior al vencimiento de la letra, la cantidad por la cual fue emitida.

En cuanto al régimen legal concerniente a las aceptaciones bancarias encontramos que les limita el volumen de operaciones hasta un determinado porcentaje de su capital y reservas de capital, el cual oscila entre el 20 y 50%.

Se excluye el régimen de aceptaciones para el financiamiento de mercancías o de bienes que en general sean perecederos a corto plazo. Los contratos deben ser a corto plazo.

En nuestra opinión, dicha institución corresponde, por las funciones que desempeña, más a los bancos comerciales, que a las sociedades financieras.

Por tanto, nos permitimos sugerir que se incluya en la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, atribuyéndosela a los bancos comerciales y que a la vez sea reglamentada tomando como base el estudio que hacemos de la misma en el presente trabajo, lo cual es necesario para darle a dicha institución mayor eficiencia y además, para ampliar su campo de acción y las correspondientes seguridades que requiere su ejecución.

El desarrollo logrado en el país por las instituciones del derecho bancario han tenido como resultado que en Venezuela los institutos bancarios en general representan lo siguiente:

34 Bancos comerciales (1)	
Capital social	Bs. 3.370.500.000,00
Reservas de capital	Bs. 2.407.882.000,00
17 Bancos Hipotecarios	
Capital social	Bs. 987.500.000,00
Reservas de capital	Bs. 382.010,00
36 Sociedades Financieras	
Capital social	Bs. 14.511.167,00
Reservas de capital	Bs. 244.432,00
4 Sociedades de capitalización (2)	
Capital social	Bs. 5.000.000,00
Reservas de capital	Bs. 2.922.960,00

- (1) No está incluido lo referente al Banco de los Trabajadores de Venezuela ni al Banco de Desarrollo Agropecuario.
- (2) Comprende las sociedades Finaco y Ficasa.

Caracas, setiembre de 1979.

Carlos Mendoza Goiticoa.

BIBLIOGRAFIA

- (1) JUAN ALDERSON. — Sociedad Económica de Amigos del País. Tomo I. Edic. Banco Central de Venezuela. Págs. 157 a 172.
- (2) GIUSEPPI CARLE. — "La Vida del Derecho". — Ed. Daniel Jorro. Madrid. Pág. 375.
- (3) ALFREDO FOUILLE. — "Novísimo Concepto del Derecho". — Págs. 84 y 85. Ed. La España Moderna. Madrid.
- (4) GIUSEPPI CARLE. — Obra citada. Pág. 318.
- (5) JOAQUIN GARRIGUES. — Universidad de Madrid. Acto en Memoria del Catedrático José Ortega y Gasset. 18 de noviembre de 1955. Pág. 42. Copia opinión de Savigni.

- (6) GIUSEPPI CARLE. — Obra citada. Pág. 318.
- (7) HECTOR CAMARA. — "Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Pág. 12. Ed. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires.
- (8) ENMANUEL BESSON. — "Les Livres Foncières et la Reforme Hypothecaire". Pág. 90. Ed. J. Delamotte. París. 1891.
- (8a) OCTAVIO A. HERNANDEZ. — "Derecho Bancario Mejicano". Págs. 94 a 96. Tomo I. Editorial Jus, S. A. Méjico.
- (9) MARC JOUBERT. — "Les Sociétés de Placement a long terme en Valeurs Mobilieres ou Investment Trust". Págs. 23, 63 y 114. Ed. Ed. Librairie du Recueil Sirey. París.
- (10) ROLLING G. THOMAS. — "Modern Banking". Capítulo XIII. Pág. 171. Ed. Prentice. Hall Inc. New York.
- (11) JOAQUIN GARRIGUES. — "Contratos Bancarios". Págs. 6 y 7. Revista de Derecho Mercantil.
- (11a) JUAN ALDERSON. Obra citada. Págs. 157 a 172.
- (12) BOLETIN INFORMATIVO INSTITUTO DE ECONOMIA. — Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Universidad Central de Venezuela. 1951.
- (13) INFORME DE LA COMPAÑIA DE CREDITO. — Historia de las Finanzas Públicas de Venezuela. Tomo IX - A. Volumen 20. Dirigida por el Académico Doctor Tomás Enrique Carrillo.
- (14) VICENTE LECUNA y MANUEL LANDAETA ROSALES. — "Apuntaciones Históricas".
- (15) RAMON J. VELASQUEZ. — "Venezuela Moderna". Pág. 18. Ed. Fundación Eugenio Mendoza. Cromotip, S. A. Caracas.
- (16) BENITO RAUL LOSADA. — "Síntesis Monetaria". — Pág. 31. Ed. Banco Central de Venezuela.
- (17) TRATADOS PUBLICOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES. — Tomo VIII. Pág. 69.
- (18) RAUL PREBISH. — "Análisis del Ante-Proyecto de las Leyes de Banco Central y Bancos". Pág. 169. Archivo del Banco Central de Venezuela. 1948.
- (19) M. H. DE KOCK. — "La Banca Central". Pág. 386. Cita de Kiddy. "London Bankers Magazine 1938". Ed. Fondo de Cultura Económica. Méjico.

- (20) OCTAVIO A. HERNANDEZ. — Obra citada. Tomo II. Págs. 157 y 158.

ARTURO USLAR PIETRI. — "Seminario de Economía Venezolana", 2ª Ed. Fundación Eugenio Mendoza.

JOAQUIN RODRIGUEZ-RODRIGUEZ. — "Derecho Bancario". Ed. Porrúa, S. A. Méjico.

ANGELO ALDRIGHETTI. — "Técnica Bancaria". Fondo de Cultura Económica - Méjico.

JOSE ORTEGA Y GASSET. — Tomos X y XI de Obras Completas. Revista de Occidente. Ediciones Castilla, S. A.

MERCEDES DE PARDO. — "Monedas Venezolanas". Ed. Banco Central de Venezuela. Volumen VII. Ed. Arte.

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS. Ed. Banco Central de Venezuela.

JOSE M. VILLASECA MARCET. — "La Banca Central y el Estado". Ed. Bosch. Barcelona - España.